

Trabajo recibido el 15 de enero de 2019 y aprobado el 20 de junio de 2019

## Rechazo *in limine* de recurso de casación (art. 782, inciso 2°, CPC), las normas reguladoras de la prueba y la sana crítica\*

REJECT *IN LIMINE* OF CASSATION APPEAL (ART. 782, INCISO 2°, CPC), THE REGULATORY STANDARDS OF EVIDENCE AND SANA CRITICA

DR. CARLOS DEL RÍO FERRETTI\*\*

### RESUMEN

Este estudio analiza la aplicación que hace la Corte Suprema del procedimiento para el rechazo liminar del recurso de casación del art. 782 CPC, en relación con el concepto jurídico de normas (leyes) reguladoras y las formas en que el mismo ha sido utilizado, en concreto como fundamento para la desestimación del recurso *in limine*. Por otra parte, se ha indagado sobre las incoherencias que se plantean entre los conceptos jurisprudenciales de las normas (leyes) reguladoras de la prueba y el de sana crítica, en cuanto este último queda inicialmente excluido del primero. Exponemos la relación que tiene lo anterior con la determinación de las infracciones de ley con relevancia casacional.

### ABSTRACT

This study analyzes the application made by the Supreme Court of the procedure for the liminal rejection of the cassation appeal of art. 782 CPC, in relation to the legal concept of regulatory norms (laws), and the ways in which it has been specifically used as the basis for the underestimating of the resource *in limine*. On the other hand, we have investigated the inconsistencies that arise between the jurisprudential concepts of the norms (laws) regulating the test and that of *sana crítica*, as soon as the latter is initially excluded from the first one. We expose the relation that has the previous things with the determination of the infractions of law with casational relevance.

### PALABRAS CLAVES

Recurso de casación, selección de asuntos, normas (leyes) reguladoras de la prueba, sana crítica.

### KEYWORDS

Cassation appeal, appeal selection, regulatory norms (laws), sana crítica.

---

\* Este artículo es parte del proyecto Fondecyt Regular N° 1171673, del cual el autor es investigador responsable. Se hace constar el agradecimiento a Fondecyt (Conicyt).

\*\* Profesor de Derecho Procesal de la Universidad Católica del Maule (Chile); profesor adjunto de la Universidad Católica del Norte (Chile). Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia (España). Correo electrónico: cdelrio@ucm.cl

## 1. El cauce del art. 782 CPC como procedimiento simplificado para el rechazo del recurso

En un estudio previo a este se han analizado los procedimientos o cauces procesales preferenciales y simplificados para el pronunciamiento en sede casacional<sup>1</sup>. Se apuntaba allí que esto podía considerarse una forma de selección interna –en oposición a las formas de selección externa–, donde, en lugar de impedir en términos absolutos el acceso a casación de toda una clase de asuntos, se prefería el diseño de cauces procedimentales expeditos cuando la cuestión planteada en el recurso no merecía un estudio detenido. Así, la simplificación supone frecuentemente la utilización de un procedimiento para la decisión de fondo que prescinda de la fase de audiencia pública ante la Corte, con comparecencia de las partes y debate oral.

Ejemplo de un mecanismo de esta especie en nuestro Derecho es el previsto en el artículo 782, inciso segundo, del CPC<sup>2</sup>, que al respecto establece la posibilidad de rechazar *in limine* por manifiesta falta de fundamento un recurso en fase de control de admisibilidad, con lo cual la ley consiente que aquella fase mude en la oportunidad para pronunciarse sobre el mérito del asunto planteado, produciéndose la supresión de la fase procedimental ordinaria de conocimiento en audiencia pública<sup>3-4</sup>.

Lo atractivo de una medida como esta es que –con las debidas garantías para el principio de contradicción– la Corte podría seleccionar casos para la aplicación de este tipo de procedimiento simplificado y potenciarlo con otras medidas, como puede ser la instalación de gabinetes de letrados que asuman

---

<sup>1</sup> DEL RÍO (2015a), pp. 483-513. Últimamente, ARMENTA (2018), pp. 12 y ss. También incide sobre esto, DELGADO, 2017, pp. 107-133. Del mismo modo, ASTORGA, 2017, pp. 252-259.

<sup>2</sup> Pueden consultarse interesantes observaciones sobre el punto en NÚÑEZ y PÉREZ (2015), pp. 335-339. También TAVOLARI (1996), pp. 39-41.

<sup>3</sup> Como se ha dicho en un trabajo previo a este, DEL RÍO (2015a), pp. 487-488, una reglamentación más cuidadosa podría permitir un uso racional y recto de la misma. Primero, consideramos que convendría regular un específico conocimiento en cuenta, que asegurara en forma debida el principio de contradicción. Segundo, sería conveniente ligar la manifiesta falta de fundamento a la existencia de una jurisprudencia asentada de la Corte Suprema (en adelante CS o Corte), consignando si ello ha de suponer la pluralidad de pronunciamientos (dos o más) y la ausencia de sentencias en oposición dictadas por la misma Corte.

También inciden sobre aspectos relacionados al art. 782, inciso 2º, los profesores ROMERO (2004), pp. 63-116; ROMERO (2013), pp. 195-206; DELGADO (2017), pp. 107-133. Del mismo modo, ASTORGA (2017), pp. 252-259.

<sup>4</sup> SILVESTRI (1992), pp. 212 y ss., con referencia a una propuesta legislativa italiana; AMOROSO, (2012), pp. 31-32.

reguladamente una intensa función de auxilio en el conocimiento y decisión de estos asuntos<sup>5</sup>.

En este estudio, nos ocuparemos de la forma de aplicación del art. 782 CPC por parte de la CS, que se ha valido de vías o expedientes muy claros que le permiten en la práctica desestimar de forma expedita un volumen significativo de asuntos<sup>6</sup>. Una de las vías más fecundas es el rechazo asociado a los límites de la casación, que, en tanto recurso extraordinario, no podría extenderse al ámbito de las *quaestio facti* y que impone entonces un coto vedado al examen de las *quaestio iuris*, puesto que no se puede entrar a este cuando aquel dependa de la modificación del juicio de hecho; esto es, de los hechos que se dan por probados en la sentencia de mérito recurrida<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> PIVETTI (1992), pp. 275-276; BRANCACCIO (1992), pp. 282 y ss.; DEL RÍO (2015a), p. 489; DELGADO (2017), p. 129.

<sup>6</sup> En cuanto a la carga de trabajo de la CS en años recientes, derivada del conocimiento del recurso de casación, puede consultarse el trabajo de MARÍN (2017b), pp. 1127-1148, con análisis y datos de mucho interés al respecto.

<sup>7</sup> Sin embargo, siempre cabe tener presentes las complejas consideraciones que se pueden hacer sobre la pertinencia de distinguir entre las cuestiones de hecho y las de derecho en relación con el recurso de casación. En la actualidad no se puede negar que la distinción entre las cuestiones de hecho y las de derecho entraña dificultades.

Pero sin desconocer la existencia de las dificultades indicadas, por razones diversas, entre las cuales se cuenta la ambigüedad normativa y la necesidad de contar con una infinidad de juicios de integración fáctico-normativa que concurren al enjuiciamiento que directamente adquiere relieve jurídico, lo cierto es que la distinción de hechos y del derecho sigue siendo pertinente, siempre que se tenga en cuenta dos momentos jurídicos muy distintos. El de la adopción de la decisión, en donde –claro está– aquella no surge o no se forma en la mente del juzgador a través de un razonamiento silogístico, que describa el tipo de deliberación que hace el tribunal, en la cual se va fijando premisa a premisa como pasos consecutivos pero nítidamente diferenciados del camino que lleva a la decisión final, cual procedimiento en el que naturalmente hay separación metódica de premisas fácticas de las premisas jurídicas. Tal cosa no sucede así en el contexto de decisión, y ello está claro.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que en el contexto de justificación jurídica la realidad sea necesariamente otra. Todas las legislaciones exigen la distinción neta del juicio de hecho de lo que es propiamente el juicio jurídico, y ello con el propósito de hacer comprensibles las razones fácticas y jurídicas que justifican la decisión y desde luego hacer posible el análisis y control metódico de los materiales fácticos y jurídicos que intervienen en la decisión. Y es aquí que un control como la casación puede ubicarse y que bien puede ejercerse sobre la sentencia de mérito, sobre el juicio jurídico o sobre la fundamentación del juicio jurídico (además de la fundamentación del juicio de hecho).

Por último, la idea que la casación se encuentra con el problema de la distinción de los hechos y del derecho tampoco cabe planteársela en todos los casos, al menos no con la misma intensidad. Piénsese, por ejemplo, cuando se discuten problemas de pura determinación de norma jurídica aplicable al caso (en razón de su vigencia). Por ejemplo, si se discute que la norma aplicable al caso está o no vigente en un determinado ordenamiento. Esto fue lo que en su momento, por ejemplo, se discutió con relación a normas específicas del D.L. N° 2.695. O bien, cuando se discuten problemas de interpretación jurídica de un precepto legal. En estos casos, los hechos no juegan papel alguno o no juegan un papel relevante y pueden ser fácilmente separados del análisis casacional que se demanda.

En este ámbito haremos análisis que parten con la fijación del tipo de juicio que supone el rechazo *in limine* y que luego se encargan de perfilar el aprovechamiento de conceptos desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia de casación sobre esta materia. Especialmente, atenderemos a las denominadas normas reguladoras de la prueba y a la sana crítica, así como al desarrollo jurisprudencial de aquellas y las posibles incoherencias o contradicciones en el uso de estas categorías jurídicas a propósito del rechazo liminar. La atención estará puesta en este mecanismo previsto en nuestro régimen casacional.

## 2. El juicio de fundabilidad del recurso en el rechazo *in limine* del art. 782, inc. 2º, CPC: Su distinción del juicio de admisibilidad y del juicio de fundabilidad pleno

El rechazo liminar del art. 782, inc. 2º, ciertamente representa una peculiaridad frente al conocimiento y decisión ordinarios del recurso y, también, frente al juicio de admisibilidad. Y por esto es que conviene ahora precisar su naturaleza y sus notas distintivas<sup>8</sup>.

El juicio de fundabilidad desarrollado en la doctrina<sup>9</sup> establece que el mismo va a consistir en la determinación del carácter concluyente (o no) de la fundamentación del recurso de casación, lo cual lo separa del juicio de admisibilidad, que se centra solamente en la determinación de la concurrencia de los requisitos formales de interposición o en sus presupuestos procesales<sup>10-11</sup>.

---

El problema ciertamente tiene entidad real si lo que se denuncia es una incorrecta calificación jurídica y ello es lo que hizo por mucho tiempo discutible en distintos ordenamientos la procedencia de la casación por este tipo de error *in iudicando*. En este caso, la solución a una objeción como esta solo puede ser rectamente solventada si la jurisprudencia casacional fija parámetros jurisprudenciales claros de qué amplitud le va a conferir a este supuesto. Confróntese, entre muchos, HENCKE (1979), p. 387; NAPPI (2006), p. 307; DOMÍNGUEZ (2017), pp. 1017-1039.

Interesante puede resultar considerar los matices a la dificultad real de la distinción entre hecho y derecho, distinguiendo casos y situaciones, en HESS y JAUERNIG (2015), p. 439.

<sup>8</sup> LETELIER (2017), pp. 457-479, quien expone la situación que surge con el artículo 483 A, inc. 7º, del Código del Trabajo, en el cual se plantea un caso de eventual juicio de fundabilidad jurídico *in limine* que puede acabar en la declaración de *inadmisibilidad*.

<sup>9</sup> GOLDSCHMIDT (2010), pp. 852-860; LIBEDINSKY (1995), pp. 7-11; TAVOLARI (1996), pp. 70-73; PÉREZ RAGONE (2010), pp. 21-44; CARRASCO (2018), p. 525. Confróntese opinión parcialmente distinta de GORIGOITÍA (2013), pp. 129-154.

<sup>10</sup> Aunque no siempre los ordenamientos mantienen una clara distinción entre fundabilidad jurídica y juicio de admisibilidad, cosa que el propio GOLDSCHMIDT admitía (remitimos a las citas previas del autor), que subyace en el caso del art. 483 A, inc. 7º, del Código del Trabajo y que analiza LETELIER (2017), pp. 457-479.

<sup>11</sup> La distinción anotada entre admisibilidad y fundabilidad en lo relativo al régimen recursivo en general y de casación en particular también es una cosa muy clara en ordenamientos como el alemán. Por ejemplo

Ahora bien, se consideran que son concluyentes (*actionem esse fundatam*) las afirmaciones (alegaciones) deducidas para fundar la petición –sean de hechos y/o de derecho– cuando son capaces de justificarla desde un punto de vista normativo. Vale decir, adecuadas para producir el efecto jurídico que se pretende.

Se habla así de fundabilidad jurídica si los fundamentos de la petición son concluyentes. Pero la fundabilidad plena exige que –además de concluyentes– los fundamentos también estén debidamente comprobados o corroborados (que sean, finalmente, verdaderos o correctos, según sean fundamentos de hechos o de derecho)<sup>12</sup>, con arreglo a las disposiciones legales correspondientes (*actionem esse probatam*).

De esta manera, el carácter concluyente concurre en cuanto el recurso contiene afirmaciones o alegaciones jurídicas pertinentes para justificar la petición contenida en aquél. Así, entonces, *a contrario sensu*, la cláusula de manifiesta falta de fundamento remite a un juicio negativo de fundabilidad jurídica que, por su evidencia, permite *in limine* la declaración de rechazo como desestimación de fondo, en tanto se constata la carencia palmaria de fundamentos con capacidad para llegar a obtener la invalidación que se reclama.

Con más precisión, el juicio de fundabilidad jurídica en el recurso de casación<sup>13</sup> está íntimamente vinculado al juicio del art. 782 CPC de ser manifiestamente infundado, lo que se verifica cada vez que la denuncia sea carente de fundabilidad, en tanto esté planteada sobre la base de alegaciones que no resultan adecuadas para obtener la sentencia de invalidación que se pretende.

Por lo dicho, conviene señalar que el juicio de fundabilidad jurídica *in limine*, que se verifica con relación a la cláusula de la manifiesta falta de fundamento, reconoce como límite el carácter concluyente o la idoneidad jurídica de la fundamentación (determinación de su capacidad o pertinencia jurídica), de modo que el examen no se pueda extender desde allí para entrar al análisis del acierto o desacierto de los fundamentos del recurso, puesto que este es el típico juicio de fundabilidad pleno que solo puede darse en el marco del procedimiento ordinario de conocimiento y decisión del recurso, salvo contadísimas excepciones, en que la contundencia y desarrollo jurisprudencial sobre una materia jurídica haya descartado con total seguridad y solvencia la relevancia casacional de una determinada fundamentación. La regla generalísima en esta materia es que todo problema de determinación de corrección o incorrección de un fundamento jurídico, que supera el cedazo de la idoneidad o capacidad

---

MURRAY y STÜRNER (2004), pp. 368-398; HESS y JAUERNIG (2015), p. 410, y en particular pp. 431-440; STÜRNER (2014), pp. 97-103; PRÜTTING (2006), pp. 128-135.

<sup>12</sup> Al respecto, GOLDSCHMIDT (2010), pp. 851 y ss.

<sup>13</sup> GOLDSCHMIDT (2010), p. 854.

jurídica para obtener la invalidación, exija para su desestimación examen ordinario y pleno de la denuncia. En otro caso, el rechazo liminar viene a convertirse en una herramienta discrecional para saltarse el procedimiento ordinario y anticipar el juicio de conocimiento pleno de la casación.

Con todo, más adelante veremos –entre otras cosas– cómo con alguna frecuencia la jurisprudencia de la Corte Suprema no distingue con acierto el exacto alcance del juicio negativo de fundabilidad previsto en el rechazo liminar del recurso.

### 3. La importancia de las normas reguladoras de la prueba para la casación y en particular para el rechazo *in limine*

Aclarados los presupuestos previos, podemos ocuparnos de la utilización de las normas reguladoras y de la sana crítica en la jurisprudencia de desestimación del recurso por parte de la CS, mediante la vía señalada (art. 782, inciso 2°).

Ha de tenerse en cuenta en el análisis que la CS rechaza *in limine* un volumen importante de recursos con una fundamentación que se ciñe al señalamiento de que la impugnación se basa en hechos distintos de los que se han establecido por los jueces de fondo en la sentencia impugnada. Añade de forma casi invariable que en este caso opera la restricción propia de la casación que se limita al examen de la infracción de ley sobre la base del juicio de hecho, que viene dado por los pronunciamientos de las instancias. Invoca en respaldo de esta posición lo dispuesto en el art. 785 CPC, en cuanto su inciso 1° establece que «Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, *la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido*, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste»<sup>14</sup>.

Una vía tan expeditiva como ésta resulta muy productiva y adecuada para el rechazo *in limine*. En nuestra opinión, es una desestimación de fondo pertinente, precisamente porque descarta el recurso en cuanto plantea una pretensión cuyo fundamento es inadecuado<sup>15</sup>, en la medida en que tenga causa

<sup>14</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>15</sup> En palabras de GOLDSCHMIDT (2010), pp. 851 y ss., carecería de una de las condiciones de fundabilidad, en tanto no sería una pretensión concluyente. Se entiende que son concluyentes (*actionem esse fundatam*) las afirmaciones (alegaciones) deducidas para fundar la petición, sean de hechos y/o de derecho, que la justifiquen. Vale decir, que sean adecuadas para producir el efecto jurídico que se pretende. Se habla de fundabilidad jurídica si la petición es concluyente.

en la modificación del juicio de hecho que tiene por fijados unos hechos determinados y de la cual dependa la infracción de ley. Y esta es en toda regla una pretensión que no puede prosperar, precisamente por el propio carácter extraordinario del recurso de casación<sup>16</sup>. Lo dicho, ciertamente con las maticaciones que a ello se pueda hacer sobre la base de la dificultad que entraña la distinción neta del derecho y los hechos en todo juicio jurisdiccional<sup>17</sup>.

Con todo, esta vía de argumentación, aunque correcta –como se ha dicho–, deja de ser apropiada cuando lo que hace el recurso es denunciar una infracción de ley en la propia fijación de los hechos por parte de las instancias de mérito, que es precisamente lo que sucede cuando el recurrente acusa la infracción de una norma reguladora de la prueba. Allí se invierte el orden, el error de hecho es consecuencia de una infracción de ley, que opera como su causa, y no al revés, esto es, que la infracción de ley dependa y solo exista si se modifica el supuesto de hecho, que es lo que excede precisamente el marco del recurso<sup>18</sup>.

En consecuencia, cuando se esgrime la infracción de una ley reguladora de la prueba, que produce una modificación del supuesto de hecho fijado en las instancias, ya no sirve la vía antes consignada. Aquí la Corte no tiene más remedio y debe proceder al examen de fondo que se le somete y, en su caso, si estima aplicable el art. 782, inciso 2º, CPC, descartar la infracción alegada de aquella por manifiesta falta de fundamento.

### **3.1. Concepto de norma reguladora de la prueba para efectos de la casación en el fondo**

Con lo expuesto, se puede decir que el concepto de norma reguladora de la prueba es el divisorio de las aguas. Marca el punto en donde ya no se

---

<sup>16</sup> Por todas, se pueden ver las siguientes sentencias: Corte Suprema, rol N° 95-2013, de 29 de enero de 2013; Corte Suprema, rol N° 145-2013, de 18 de abril de 2013; Corte Suprema, rol N° 260-2013, de 28 de marzo de 2013; Corte Suprema, rol N° 286-2013, de 18 de abril de 2013; Corte Suprema, rol N° 310-2013, de 29 de enero de 2013; Corte Suprema, rol N° 325-2013, de 9 de abril de 2013; Corte Suprema, rol N° 350-2013, de 28 de marzo de 2013; Corte Suprema, rol N° 369-201, de 12 de marzo de 2013; Corte Suprema, rol N° 402-2013, de 16 de mayo de 2013; Corte Suprema, rol N° 459-2013, de 28 de marzo de 2013; Corte Suprema, rol N° 474-2013, de 9 de abril de 2013; Corte Suprema, rol N° 536-2013, de 28 de marzo de 2013; Corte Suprema, rol N° 618-2013, de 9 de mayo de 2013; Corte Suprema, rol N° 29857-2014, de 30 de abril de 2015; Corte Suprema, rol N° 28763-2014, de 20 de abril de 2015; Corte Suprema, rol N° 29354-2014, de 20 de abril de 2015; Corte Suprema, rol N° 28929-2014, de 7 de abril de 2015; Corte Suprema, rol N° 29565-2014, de 6 de abril de 2015; Corte Suprema, rol N° 27051-2014, de 30 de marzo de 2015; Corte Suprema, rol N° 26823-2014, de 23 de marzo de 2015.

<sup>17</sup> Consúltese nota 6, donde se apunta una aclaración sobre la dificultad de la distinción entre el juicio jurídico y el juicio de hecho.

<sup>18</sup> CASARINO (2011), pp. 203-205.

puede desestimar con base en el argumento del límite de la casación fijado en el art. 785, inciso 1°, CPC.

El concepto indicado existe en nuestro medio jurídico desde la época en que se debatía el proyecto de CPC en el Congreso Nacional (a fines del s. XIX). Entonces, cuando se trataba sobre el tipo de infracción legal pertinente, se solían apuntar las disquisiciones sobre la naturaleza del precepto que podía ser relevante para la casación de fondo: si este únicamente podía ceñirse a los preceptos legales sustantivos (materiales) o si cabía incluir también supuestos de leyes sobre el procedimiento u ordenatoria litis. El punto de mayor interés estribaba en determinar la cobertura casacional de las denominadas normas reguladoras de la prueba, cosa que efectivamente fue discutida y dio lugar a distintas redacciones del precepto que acabó siendo después el art. 940 CPC, antecedente inmediato del actual art. 767 CPC<sup>19</sup>.

Toro Melo y Echeverría Reyes<sup>20</sup>, en su Código de Procedimiento Civil anotado, explican con detalle cómo ya en el proyecto de CPC y con ocasión

---

<sup>19</sup> MARÍN (2017a), pp. 159-207, y MARÍN (2017b), pp. 1041-1148. Consultar estos exhaustivos trabajos para el estudio del origen histórico-jurídico de la casación chilena.

<sup>20</sup> TORO y ECHEVERRÍA (1902), pp. 728-732.

Así: «El inc. 1° era el número 1° del art. 791 del P, p., con el que acordó la 1ª C. redactar un art. separado. Ese núm. decía:

‘El recurso de casación ha de fundarse precisamente en alguna o algunas de las causales siguientes:’  
‘1ª En haber sido dada la sentencia contra lei o contra la doctrina legal.’

‘Se entiende por doctrina legal, para el efecto de este art. la que derivaba más o menos directamente de la lei, i de los principios o reglas del derecho, se halla jeneralmente recibida por la jurisprudencia de los tribunales.’

La 1ª C. suprimió lo relativo a la doctrina legal, porque nuestra legislación no da sino en raros i determinados casos fuerza de lei a la costumbre; i porque el recurso de casación en el fondo no es sino un medio de procurar la recta interpretación de la lei, i no es lei la doctrina recibida por la jurisprudencia de los tribunales.

La 1ª C. le agregó ‘siempre que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia y el siguiente inc. 2°:

‘En consecuencia, tiene también lugar cuando la infracción consiste en admitir en la sentencia una prueba que la ley rechaza o en rechazar una prueba que la lei admite’.

Los autores citados analizan la redacción propuesta, y específicamente el sentido de los añadidos que interesan ahora. Y señalan lo fundamental: «Pasamos a hacer la historia de las dos agregaciones, porque de ella resulta el verdadero alcance del precepto, i determina el objeto del recurso de casación en el fondo.

«Durante la discusión de este art. en la 1ª C., se propuso lo siguiente: ‘que el recurso debía fundarse en la infracción de la lei, sea o no de enjuiciamiento, siempre que esta infracción sea de tal naturaleza que haya influido necesariamente en la sentencia.

Esta indicación fue combatida por ser mui comprensiva i vaga i porque cabría dentro de ella, en muchos casos, como recurso de casación en el fondo, el que es propiamente de casación en la forma. Implícitamente fue desechada.

El autor del P. había redactado el siguiente art. que se tomó como base del debate, para fijar cuándo tenía lugar el recurso de casación en el fondo:



de su discusión parlamentaria se tenía consciencia plena de la necesidad de dar cobertura casacional a la infracción de las leyes reguladoras de la prueba, lo cual queda registrado en las distintas redacciones que se ensayaron y sometieron a debate del art. 940 CPC, que contenía el o los motivos (según el caso) de casación en el fondo.

En síntesis, puede decirse que aquellas redacciones oscilaron entre establecer un precepto que consagrara un primer motivo referido a la infracción de ley sustantiva (material) y luego un inciso segundo, que también establecía

---

‘El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción, en su parte dispositiva, de lei espresa, aun cuando esta lei sea reguladora de la prueba legal de los hechos. Se concede por infracción de las leyes que excluyen en determinados negocios ciertas especies de prueba; pero no por error o mala apreciación de la prueba misma, cuando la lei deja esta apreciación al criterio de los tribunales’.

Esta disposición consultaba la índole del recurso, pero no fue aceptada por ser demasiado doctrinal, por no convenir que la lei descendiera a minuciosos pormenores. Se creyó peligroso el calificativo de espresa agregado a la lei. En nuestro derecho no tenemos sino leyes espresas.

Y un poco más adelante los autores citados concluyen y señalan:

El recurso por error o mala apreciación de la prueba, si la lei entregara esta apreciación al criterio de los tribunales sería el más numeroso de los casos i llegaría a hacerse de ordinaria ocurrencia.

Se manifestó que faltaba al caso en que el tribunal prescindiera de la prueba legal producida por las partes. En cuanto a la apreciación de la prueba, conforme a la doctrina francesa, se deja este punto a la decisión soberana de los tribunales superiores, sin conceder al de casación la facultad de alterar en esta parte lo resuelto, pero se admite el recurso por infracción de las leyes que establecen la validez o ineficacia de la prueba.

Las precedentes indicaciones fueron refundidas en el siguiente art. que representaba las opiniones que prevalecieron:

‘El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de disposición espresa de lei sustantiva’.

‘Tiene también lugar por infracción que consista en admitir una prueba que la lei rechaza, en rechazar una prueba que la lei admite o prescindir de la prueba legal producida en el juicio’.

Dicen los autores lo siguiente respecto de esta redacción propuesta en la tramitación parlamentaria: «En la segunda revisión, en que se tomó por base el nuevo P. aparte redactado por el señor Lira, se suprimieron del inc. 1º las palabras ‘espresa’ y ‘sustantiva’, porque dejando la primera se habría restringido mucho el recurso i se le habrían quitado precisamente sus casos de más eficaz aplicación al referirlo solo a las infracciones de leyes espresas i no de principios o reglas implícitas que de tanta importancia son para el jurisconsulto i para el juez; i la segunda, porque no está admitida en la lei, no corresponde a una clasificación clara i precisa esta denominación de leyes sustantivas.

Se acordó dejar el inc. 1º en esta forma:

‘El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de lei, siempre que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia’. Tal cual se halla redactado actualmente.

Respecto del inc. 2º puesto para determinar los casos en que puede tener cabida el recurso por infracción de leyes de procedimiento, se observó que su disposición quedaba ahora comprendida en la regla jeneral del inc. 1º que no se limita ya a las leyes *decisoria litis*. En consecuencia, i supuesto que se ha resuelto limitar a los casos aquí espresados la casación, se acordó decir, ‘en consecuencia, tiene también lugar cuando la infracción consiste en admitir en la sentencia una prueba que la lei rechaza o en rechazar una prueba que la lei admite’.

un motivo para la infracción de determinados supuestos de leyes reguladoras de la prueba, o, por el contrario, suprimir la referencia al carácter sustantivo de la ley infringida para que de ese modo la infracción relevante no quedara limitada a aquella, y se entendiese que un único motivo no solo abarcaba infracciones de normas sustantivas, sino también las infracciones de las normas reguladoras de la prueba. En este segundo caso –como es obvio– era innecesario un inciso separado para las normas reguladoras. Esta fue la fórmula que finalmente acabó prosperando en el art. 940 CPC y que en este punto se preserva hasta hoy en el art. 767 CPC.

En consecuencia, el concepto de norma reguladora de la prueba se utiliza en nuestro medio desde los inicios de la casación chilena y se maneja incluso en la discusión legislativa, como queda claro de las citas y pasajes de Toro Melo y Echeverría Reyes<sup>21-22</sup>.

Y ciertamente no solo en el proceso civil, puesto que en materia procesal penal el concepto estaba recogido legalmente y era utilizado en términos semejantes, como se desprende del tenor literal art. 546, numeral 7, del CdPP de 1906<sup>23</sup>.

Lo anterior no es una peculiaridad chilena. Lo mismo, con matices, ha estado presente en modelos de casación de otros ordenamientos jurídicos. Puede verse por ejemplo a Calamandrei<sup>24</sup>, que se refiere a las denominadas normas de Derecho probatorio, entendiendo por estas las «normas que regulan la carga, la admisibilidad, la asunción, la valoración de la prueba».

El autor italiano se plantea si la infracción de estas normas deba considerarse un error *in iudicando* o un error *in procedendo*. Dice Calamandrei: «Es indudable que en esta serie de actos externos por los cuales está constituido el proceso (...) una parte notable, y aun de ordinario preponderante, corresponde a los procedimientos probatorios, que se desarrollan a través de una serie de actividades del juez y de las partes, minuciosamente reguladas por el derecho procesal; cuando en el desarrollo de estas actividades probatorias, el juez o las partes incurren en la inejecución de algún precepto procesal concreto, se producirá un *error in procedendo*, no diverso de cualquier otro vicio de actividad

<sup>21</sup> TORO y ECHEVERRÍA (1902), pp. 728-732.

<sup>22</sup> Un estudio histórico-jurídico del instituto de la casación chilena, rico en precisas referencias bibliográficas desde el siglo XIX en adelante, en MARÍN (2017a), pp. 159-207. También MARÍN (2017b), pp. 1041-1148, con datos empíricos del funcionamiento de la Corte Suprema.

<sup>23</sup> Tal como observara uno de los evaluadores del presente trabajo. Consultar, por ejemplo, ORTÚZAR (1958), 527 pp.; LÓPEZ (1969), pp. 147-150.

<sup>24</sup> CALAMANDREI (1945), pp. 306 y ss.

ocurrido en la fase instructoria del procedimiento (...) que será denunciable en casación solo en cuanto pueda comprenderse en el N° 1 del art. 517 CPC».

«La cuestión no es, sin embargo, tan simple cuando se trata no ya de normas que regulan el desarrollo externo del procedimiento probatorio, sino de normas que regulan la carga de la prueba o que ponen límites a la formación de la perención y de las convicciones del juez sobre los hechos controvertidos. Los procesalistas alemanes consideran también las violaciones de estas normas como simples *errores in procedendo*; mientras la doctrina italiana, siguiendo las huellas de la francesa, ve en ellas verdaderos y propios *errores in iudicando*, denunciables en casación, como casos de errónea interpretación de ley»<sup>25-26</sup>.

No obstante, más allá de la específica ubicación de las normas probatorias con relación a la regulación positiva que de la casación se haga en cada ordenamiento<sup>27</sup>, lo importante es que la dogmática ha reconocido la existencia de

---

<sup>25</sup> CALAMANDREI (1945), pp. 306-307 y ss. (del T. II). Este autor cree, además, que considerar la infracción de estas normas probatorias como *error in iudicando* es lo conveniente. Y añade en pp. 307-308: «en verdad, este segundo modo de considerarlas se presenta como más racional; ya que todas las reglas que han subsistido en nuestro proceso como huellas del sistema de prueba legal, encaminados a limitar la libertad del juez al admitir los medios de prueba y a valorar las resultancias de las mismas, no están dirigidas a disciplinar la actividad externa del juez en el procedimiento, sino a guiarlo en aquel trabajo lógico a través del cual se forma en su pensamiento la sentencia. Las normas de derecho probatorio que ordenan al juez no tener en cuenta la prueba testimonial por encima de un cierto valor o considerar como plenamente probados los hechos resultantes de un acto público, no se dirigen al juez en cuanto obra, sino en cuanto juzga; y si bien a diferencia de cuanto ocurre respecto de las normas de derecho sustancial que el juez debe aplicar a la relación controvertida, las concretas voluntades de ley que nacen de las normas procesales en materia de prueba tienen por destinatario al juez, sin embargo, en la serie de razonamientos que el mismo realiza *in iudicando*, aquéllas constituyen las premisas mayores de los silogismos 'probatorios', de donde resulta que el juez no las observe, cae en vicio de juicio denunciable en casación a tenor del art. 517, N° 3. Si, pues, en mi opinión no puede ser motivo de casación el error contra una máxima de experiencia en que el juez haya incurrido al valorar la atendibilidad de una prueba (véase, anteriormente, N° 104), sin embargo, también en la resolución de la cuestión de hecho el juez puede caer en un *error in iudicando* denunciable en casación, cuando se engañe sobre la existencia, sobre el significado o sobre la aplicabilidad de una de aquellas normas procesales que constituyen el sistema de *prueba legal*».

<sup>26</sup> La referencia que pudiere hacer Calamandrei a la casación alemana de su época naturalmente no conserva valor explicativo en la actualidad. Para una referencia general del régimen casacional vigente en Alemania pueden consultarse MURRAY y STÜRNER (2004), pp. 368-398; HESS y JAUERNIG (2015), p. 410, y en particular pp. 431-440; STÜRNER (2014), pp. 97-103; PRÜTTING (2006), pp. 128-135.

<sup>27</sup> Nótese que, por ejemplo, NAPPI (2006), pp. 169-183, considera que los criterios o normas probatorias de carácter legal, en casi todas sus hipótesis, se resuelven en casos de vicios de justificación o motivación y, por ello, se resiste a considerarlos como errores *in iudicando*, aunque finalmente puedan ser reconducidos a hipótesis que aglutinan este tipo de errores o vicios.

estas normas en términos semejantes al concepto de las denominadas normas reguladoras utilizado en Chile<sup>28-29</sup>.

La doctrina chilena ha mantenido en el tiempo la denominación de norma o leyes reguladoras de la prueba, en los términos indicados. Tenemos, por ejemplo, la opinión de Peñailillo<sup>30</sup>. Este se ocupa de recoger el concepto chileno clásico<sup>31</sup>, apuntando primero que el nombre «leyes o normas reguladoras de la prueba» es la denominación utilizada en estrado para referirse a un conjunto de normas probatorias. Sobre estas apunta lo siguiente: «La expresión se ha hecho muy conocida; se emplea con frecuencia en fallos, sobre todo de segunda instancia y de la Corte Suprema. En la doctrina no ha habido especial preocupación por definir su significado; cuando se usa, generalmente es para afirmar que esta o aquella norma probatoria ‘es una de las leyes reguladoras de la prueba’».

Seguidamente, añade lo siguiente: «Intentando un concepto, la redacción del Repertorio expresa: ‘según la Corte Suprema, leyes reguladoras de la prueba son aquellas que determinan el modo en que deben valorarse los distintos medios probatorios; importan prohibiciones o limitaciones prescritas por la ley a los sentenciadores para asegurar una correcta decisión en el juzgamiento’. Aparece así limitado al solo aspecto de la valoración de la prueba».

«De la lectura de diversos fallos puede desprenderse claramente la conclusión de que, con la citada expresión, los tribunales encierran a todas las normas probatorias que aquí se han calificado de sustantivas, es decir: las que determinan cuáles son los medios probatorios; las que fijan su valor; las que señalan qué debe probarse; las que distribuyen el peso de la prueba, y las que señalan la admisibilidad o inadmisibilidad de determinado medio de prueba en determinadas situaciones».

---

<sup>28</sup> MICHELI (1961), pp. 98, 108, 249, 269. Para este, de una parte están las reglas probatorias, que abarcarían aquellas normas que vinculan al juez, en el sentido de delimitar su convicción, ya sea inhibiéndole el uso de medios de prueba, ya sea excluyendo la libre apreciación de los resultados de la instructoria. Sin embargo, hace una distinción clara entre lo que considera norma o regla probatoria y la regla de juicio, como es la carga de la prueba. De esto se sigue que la regla de la carga de la prueba legal (u *onus probandi*, como a menudo se refiere en Chile) no es una regla probatoria, sino una regla de juicio, que adquiere relevancia una vez que se ha agotado el momento de aplicación de las reglas probatorias y estas se han mostrado insuficientes.

<sup>29</sup> También se refieren a estas, ROSENBERG (2002); FURNO (1954).

<sup>30</sup> PEÑAILILLO (1989), 126 pp. Ver p. 12.

<sup>31</sup> PEÑAILILLO (1989), pp. 12-13, además en nota 23 señala sentencias: RDJ, T. 50, p. 121; ver también, T. 51, p. 433; T. 56, secc. 4ª, p. 22.

Por su parte, Mosquera y Maturana<sup>32</sup> se refieren de forma semejante a las leyes reguladoras de la prueba. Dicen: «Las leyes reguladoras de la prueba son el conjunto de disposiciones que se refieren al señalamiento de los medios de prueba, su valor probatorio, la apreciación de la prueba por el tribunal y la forma de hacerlos valer».

Un poco más adelante, los autores citados<sup>33</sup> apuntan que «De acuerdo con este criterio, las causales de casación en el fondo por infracción de leyes reguladoras de la prueba serán las que consisten en:

– Alterar la carga de la prueba.

– Dar por probado un hecho por un medio de prueba que la ley no admite para ello. Ej: en materia civil el juez da por probado un contrato que contiene una obligación de dar de más de dos unidades tributarias mensuales con declaraciones de testigos.

– Alterar el valor probatorio que la ley ha establecido o rechazar los medios de prueba admitidos por la ley. Ej.: una sentencia que establece la existencia de un acto o contrato solemne por una vía distinta a su solemnidad o que rechaza la confesión personal para acreditar un hecho, por otorgarle un carácter de indisponible a un hecho que no reviste tal carácter».

Casarino<sup>34</sup>, a su turno, señala que habrá infracción de las leyes reguladoras «(...) cada vez que los jueces sentenciadores, al establecer los hechos del juicio: invierten el peso de la prueba; rechazan un medio probatorio que la ley señala; admiten un medio probatorio que la ley no acepta; o alteran el valor probatorio que el legislador asigna a los diversos medios de prueba».

También han sostenido un criterio parecido Romero<sup>35</sup>, Núñez y Pérez<sup>36</sup>, Palomo<sup>37</sup> y Domínguez<sup>38</sup>. Y, en el último tiempo, Larroucau<sup>39</sup> ha vuelto sobre la

<sup>32</sup> MOSQUERA y MATURANA (2010), pp. 299-300. Citan, además, en notas al pie números 332 a 335, sentencias de la CS que refuerzan su explicación; así, Corte Suprema, rol N° 3002-2004, de 27 de septiembre de 2004; Corte Suprema, rol N° 1869-2004, de 15 de septiembre de 2004, y Corte Suprema, rol N° 86-2004, de 4 de marzo de 2004.

<sup>33</sup> MOSQUERA y MATURANA (2010), pp. 301-302.

<sup>34</sup> CASARINO (2011), p. 205.

<sup>35</sup> ROMERO (2002), pp. 173-181.

<sup>36</sup> NÚÑEZ y PÉREZ (2015), p. 333.

<sup>37</sup> PALOMO *et al.* (2016), pp. 319-320.

<sup>38</sup> DOMÍNGUEZ (2017), pp. 1029-1033.

<sup>39</sup> LARROUCAU (2017a), pp. 311-331, y LARROUCAU (2018), pp. 124-125.

cuestión del concepto de normas o leyes reguladoras de la prueba y mantiene el tono de la exposición tradicional en nuestro medio<sup>40</sup>.

Tocante a la forma concreta en que ha expresado el concepto de norma reguladora la CS, cabe apuntar que ha mantenido –como ya se dijo– un concepto invariable durante mucho tiempo, el cual es repetido de forma consistente en las sentencias de rechazo dictadas *in limine*. El considerando típico tiene esta redacción: «Debe consignarse que las leyes reguladoras de la prueba, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el *onus probandi*, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley diere».

Y, seguidamente, en las sentencias de rechazo *in limine* se añade con frecuencia un párrafo que califica el tipo de mandato legal contenido en las normas reguladoras. Al respecto ha indicado la CS: «Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisados por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que entregan libremente la justipreciación de los diversos elementos probatorios»<sup>41</sup>.

Como se ve, en torno a este concepto existe una pacífica uniformidad en la doctrina y jurisprudencia chilenas, lo mismo que en lo tocante a la relevancia casacional de la infracción a las normas de esa especie. Y, en lo que importa ahora en este trabajo, el mismo concepto de ley o norma reguladora marca, a

---

<sup>40</sup> Aunque crítica con agudeza el restrictivo control que se articula por esta vía por parte de la Corte Suprema, que básicamente insiste en enfatizar la soberanía del juez de mérito en la determinación del juicio de hecho, eludiendo en la práctica la declaración de supuestos específicos de infracción de las normas reguladoras de la prueba.

<sup>41</sup> Sentencias en esta línea: Corte Suprema, rol N° 27-2013, de 23 de enero de 2013; Corte Suprema, rol N° 16-2012, de 19 de enero de 2012; Corte Suprema, rol N° 142-2013, de 25 de enero de 2013; Corte Suprema, rol N° 222-2013, de 12 de marzo de 2013; Corte Suprema, rol N° 30604-2014, de 4 de mayo de 2015, querrela posesoria; Corte Suprema, rol N° 30051-2014, de 30 de abril de 2015; Corte Suprema, rol N° 28587-2014, de 2 de abril de 2015; Corte Suprema, rol N° 27942-2014, de 30 de marzo de 2015; Corte Suprema, rol N° 26539-2014, de 24 de marzo de 2015; Corte Suprema, rol N° 26842-2014, de 23 de marzo de 2015; Corte Suprema, rol N° 25134-2014, de 23 de marzo de 2015; Corte Suprema, rol N° 24989-2014, de 16 de marzo de 2015; Corte Suprema, rol N° 26530-2014, de 16 de marzo de 2015; Corte Suprema, rol N° 29569-2014, de 30 de abril de 2015; Corte Suprema, rol N° 26511-2014, de 16 de marzo de 2015.

*contrario sensu*, el límite infranqueable de esa cobertura de la casación<sup>42</sup>, lo cual resulta clave para el análisis que nos ocupa, esto es, el rechazo liminar del art. 782 CPC.

### **3.2. La utilización del concepto de norma reguladora en el rechazo *in limine*: los supuestos que se fundan en aquel**

En las sentencias de rechazo se invocan las normas o leyes reguladoras de la prueba con tres fines distintos: (1) bien para señalar que no se ha denunciado ninguna norma de este tipo, (2) bien para establecer que las que se denuncian como tales no son normas reguladoras, (3) o bien para declarar que, siéndolo, estas no se han infringido.

La primera forma de rechazo –ya lo hemos dicho– no se funda en un examen de la denuncia misma de infracción, sino en la desestimación del recurso en razón de la limitación de la casación como medio de impugnación. En otras palabras, el rechazo se funda en la naturaleza extraordinaria del recurso y, por consiguiente, en la imposibilidad de discutir por esta vía la infracción de ley que dependa de la previa modificación de un hecho comprendido en el juicio fáctico, salvo que se denuncie en casación la infracción de una norma reguladora. La desestimación, entonces, se basa en la falta de este presupuesto para que la denuncia casacional sea adecuada o concluyente<sup>43</sup>.

Los otros dos supuestos señalados, en cambio, sí son la directa desestimación de fondo del recurso, en tanto descartan la infracción acusada de la norma reguladora, ya porque la norma invocada no tiene tal calidad, ya porque, teniéndola, el fallo impugnado no ha incurrido en la infracción de aquella.

### **3.3. Rechazo *in limine* del recurso porque se denuncian normas que no son reguladoras de la prueba, como pretende el recurrente**

El rechazo liminar al amparo del art. 782 CPC se sustenta en el argumento de que aquellas invocadas como tales en realidad no lo son. La CS tiene fallos muy frecuentes en orden a desestimar la posibilidad de incurrir en un vicio de fondo como este, por la ponderación eventualmente incorrecta de determinados medios de prueba.

<sup>42</sup> CASARINO (2011), pp. 203-205, en lo relativo a la limitación de la casación y las normas reguladoras de la prueba. En un rechazo liminar recientísimo se vuelve a trazar el límite infranqueable de la cobertura casacional en las normas reguladoras, frente a lo dispuesto en el art. 785 CPC. Corte Suprema, rol 25028-2018, de 6 de mayo de 2019.

<sup>43</sup> Con referencia a GOLDSCHMIDT, consúltese lo apuntado previamente.

Esta argumentación es la que se utiliza para descartar el carácter de norma reguladora del art. 384 CPC<sup>44-45</sup>, sobre ponderación judicial de la prueba testimonial, así como del art. 1712 CC con relación al 426 CPC, sobre presunciones judiciales, en la parte referida a la calificación judicial de la gravedad, precisión y concordancia de aquellas, o también del art. 425 CPC, respecto a la valoración del dictamen pericial conforme a las reglas de la sana crítica, o del art. 428 CPC, sobre apreciación judicial comparativa entre distintos medios de prueba<sup>46</sup>.

La jurisprudencia de la CS ha confirmado en muchos pronunciamientos lo antes expuesto. Así, en reiteradas decisiones ha negado el carácter de norma reguladora al art. 384 –o en particular a alguno de sus numerales–, que establece criterios relativos a la cantidad y calidad de los testigos y sus declaraciones, que operan como parámetros normativos que fijan un marco legítimo para la ponderación judicial de este medio de convicción.

La CS –con escueta motivación– suele señalar que aquella disposición legal no es norma reguladora porque en lo sustantivo confiere al juez de fondo una potestad privativa de ponderación que queda al margen del control casacional<sup>47</sup>.

Con respecto a los arts. 1712 CC y 426 CPC, sobre prueba de presunciones, como se ha dicho, la CS, de forma consistente, ha establecido que no son normas reguladoras porque confieren al juez de mérito (de fondo) el poder de calificar de forma privativa la gravedad, la precisión y la concordancia de las presunciones, de lo cual depende la fijación de un hecho<sup>48</sup>.

Tocante al artículo 425 CPC, la CS ha señalado que la disposición indicada establece un sistema de valoración racional de la prueba pericial, que no queda sujeto a predeterminación legal. La fuerza probatoria de este medio depende de la crítica judicial, y no de aquel precepto legal, con lo cual se le

---

<sup>44</sup> BENFELD (2018), pp. 99-102, sobre esta norma en particular relativa a la ponderación de la prueba testimonial.

<sup>45</sup> CONTRERAS (2015), pp. 147 y ss., en el que se puede encontrar una exposición amplia y profunda sobre la cuestión de la ponderación racional de las declaraciones de personas en el proceso civil.

<sup>46</sup> LARROUCAU (2017b), pp. 124-125.

<sup>47</sup> Ejemplos de esta especie son: Corte Suprema, rol N° 27-2013, de 23 de enero de 2013; Corte Suprema, rol N° 222-2013, de 12 de marzo de 2013; Corte Suprema, rol N° 30604-2014, de 4 de mayo de 2015; Corte Suprema, rol N° 27957-2014, de 30 de marzo de 2015; Corte Suprema, rol N° 28247-2014, de 23 de marzo de 2015; Corte Suprema, rol N° 26530-2014, de 16 de marzo de 2015; Corte Suprema, rol N° 1495-2013, de 8 de mayo de 2013.

<sup>48</sup> Así, por ejemplo, Corte Suprema, rol N° 27942-2014, de 30 de marzo de 2015; Corte Suprema, rol N° 28247-2014, de 23 de marzo de 2015; Corte Suprema, rol N° 26530-2014, de 16 de marzo de 2015.



niega el carácter de norma reguladora precisamente por esa razón<sup>49</sup>. Con todo, en este punto y con relación a la prueba pericial, la jurisprudencia ha tenido una evolución que la ha llevado en más de una oportunidad a afirmar lo contrario<sup>50</sup>; vale decir, la relevancia casacional de la infracción de las reglas de la sana crítica a las que remite el art. 425 CPC (tal como apuntaremos más adelante).

Por su parte, la doctrina ha adherido a lo expuesto por la Corte. Peñailillo<sup>51</sup> consigna la explicación tradicional de lo que ha sido la jurisprudencia de la CS en este extremo. Señala: «la misma Corte Suprema ha debido precisar que el recurso señalado no es procedente cuando lo que hay es una discutible apreciación de las probanzas por los jueces de la instancia (jueces del fondo); la apreciación implica valorar la prueba rendida y, en consecuencia, dar o no por establecido cierto hecho, dentro del margen de la prudencia que la ley les concede en cada medio probatorio; en ello los jueces del fondo son soberanos; una supuesta deficiente apreciación dentro de los márgenes de prudencia que la ley otorga no importa por sí sola una infracción de ley, esencial en este recurso. (Debe recordarse que en la valoración de ciertos medios, como testigos, peritos, y en la apreciación comparativa, los jueces tienen bastante margen prudencial para apreciar la prueba y establecer así los hechos.)».

Por su parte, Mosquera y Maturana<sup>52</sup> señalan: «La jurisprudencia ha establecido que nunca puede interponerse la casación en el fondo en contra de una infracción a las leyes que regulan la apreciación de la prueba por el tribunal, porque esa es una atribución exclusiva de los jueces de la instancia».

<sup>49</sup> Corte Suprema, rol N° 1600-2003, de 6 de junio de 2005; Corte Suprema, rol N° 8191-2009, de 12 de abril de 2010; Corte Suprema, rol N° 9-2012, de 3 de abril de 2012; Corte Suprema, rol N° 323-2013, de 13 de mayo de 2013.

<sup>50</sup> Corte Suprema, rol N° 1621-2017, de 18 de octubre de 2017; Corte Suprema, rol N° 23974-2016 de 5 de julio de 2016; Corte Suprema, rol N° 45900-16, de 7 de noviembre de 2016; Corte Suprema, rol N° 31299-15, de 20 de enero de 2016. En estas, si bien se reconoce la relevancia casacional de la infracción a las reglas de la sana crítica en relación con el art. 425 CPC, lo cierto es que tal cosa se declara como un *obiter dicta*, en tanto finalmente se acabará rechazando el recurso generalmente por la imperfecta forma de efectuar la denuncia.

Por el contrario, hay jurisprudencia de la CS que sí declara lo anterior como *ratio decidendi* y acaba acogiendo el recurso porque estima que se ha verificado la infracción. Así, en Corte Suprema, rol N° 8145-2017, de 13 de marzo de 2018; Corte Suprema, rol N° 33798-2017, de 11 de enero de 2018.

<sup>51</sup> PEÑAILILLO (1993), pp. 14-15.

<sup>52</sup> MOSQUERA y MATURANA (2010), pp. 299-300.

Núñez y Pérez<sup>53</sup>, Palomo<sup>54</sup> y Domínguez<sup>55</sup> confirman los conceptos antes señalados y reiteran los supuestos y preceptos específicos en que la CS ha refutado el carácter de norma reguladora<sup>56</sup>.

Llegados a este punto, cabe apuntar una cosa que es supuesto fundamental de todo discurso consistente sobre esta materia. Todas las normas referidas –a las que se niega el carácter de norma reguladora– deben ser interpretadas, sin embargo, como disposiciones que de forma implícita o explícita remiten a la sana crítica, si se considera que este es el sistema de ponderación probatoria libre de predeterminaciones de valores fijados por ley, pero de carácter necesariamente racional, que impone un deber de motivación propio de cualquier sistema jurisdiccional que se realiza ante los justiciables con pleno respeto a las garantías jurisdiccionales. La propia jurisprudencia de la CS ha incidido en este extremo y ha avalado esta forma sistemática de entender el régimen de valoración de la sana crítica. De este modo se puede ver en sentencia de la Corte Suprema, rol N° 8145-2017, de 13 de marzo de 2018, considerando séptimo, y sentencia de la Corte Suprema, rol N° 33798-2017, de 11 de enero de 2018, considerando décimo.

De forma explícita se someten a la sana crítica los arts. 425 y el 384 N° 5 CPC, mientras que de manera implícita hacen las presunciones judiciales de los arts. 1712 CC y 426 CPC, que exigen por su misma naturaleza el razonamiento

---

<sup>53</sup> NÚÑEZ Y PÉREZ (2015), p. 333.

<sup>54</sup> PALOMO (2016), pp. 319-321.

<sup>55</sup> DOMÍNGUEZ (2017), pp. 1029-1033.

<sup>56</sup> MOSQUERA Y MATORANA (2010), p. 301, refrendan los casos frecuentes en que se rechaza el recurso por estimar que la norma denunciada no es norma reguladora de la prueba. Dicen lo siguiente: «En este sentido, se ha declarado con relación a la ponderación de un medio de prueba específico que la apreciación de los documentos es privativa de los jueces del fondo. Aun en el evento de haberse infringido el art. 346 del Código de Procedimiento Civil, ello no justifica el recurso de casación en el fondo, por cuanto se trata de la apreciación del mérito de los documentos acompañados a la ejecución, materia privativa de los jueces del fondo, salvo que se hubiere validado alguna norma reguladora de la prueba, lo que no se ha alegado; si constituyen o no las declaraciones de testigos y hechos confesados presunciones suficientes para dar por acreditada una obligación, son materias de apreciación de la prueba que corresponde a los tribunales de las instancias respectivas calificar, y su revisión escapa al objetivo de un recurso de casación que tiene como finalidad controlar la infracción de leyes reguladoras de ella y no así su apreciación; que en cuanto a la infracción del art. 425 del Código de Procedimiento Civil debe también desestimarse, pues la apreciación que los jueces del fondo realizan sobre la fuerza probatoria del dictamen pericial queda entregada a las reglas de la sana crítica, y siendo facultad privativa suya, queda también fuera del control de la Corte de casación, y finalmente, que la estimación referente a la existencia o no de las presunciones es una cuestión que queda entregada a la apreciación de los jueces del fondo, que no corresponde al control de la Corte Suprema».

probatorio al que aludimos<sup>57-58</sup>. Otro tanto se puede decir del art. 428, sobre apreciación comparativa entre distintos medios de prueba contradictorios. El juez, en este caso, está autorizado para preferir los que crea más conformes con la verdad. Esta potestad entregada al juez, de nuevo, solo puede entenderse como permisión para el discernimiento judicial libre de vínculo legal, pero necesariamente razonado y justificado como condición imprescindible para entender satisfecha la proscripción de la arbitrariedad.

#### 4. Cierta contradicción de argumentos con relación a la relevancia casacional de la sana crítica

Nótese, sin embargo, que lo apuntado impone hacer algunas reflexiones adicionales. La primera es que la doctrina jurisprudencial, que es inicialmente correcta al descartar la relevancia casacional de las normas que remiten explícita o implícitamente a la sana crítica del juzgador, posteriormente se contradice en otros pronunciamientos, en los cuales se inclina por la tesis contraria –tantas veces rechazada–<sup>59</sup>. Esto es, que las *infracciones* a la sana crítica o a las reglas de la sana crítica<sup>60</sup> sí son un supuesto casacional relevante, como si las

---

<sup>57</sup> A este respecto, la relación íntima entre la sana crítica y el razonamiento probatorio inherente a la denominada prueba de presunciones está patente en art. 456 del Código del Trabajo. Dice este precepto que «El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica».

«Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador».

También de un tenor muy parecido es el precepto de la Ley N° 18.287, que fija el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, que en su art. 14 señala: «El Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un Carabinero, Inspector Municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la contravención o infracción y el daño producido».

«Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador».

<sup>58</sup> Como se dijo, de este modo en sentencia de la Corte Suprema, rol N° 8145-2017, de 13 de marzo de 2018, considerando séptimo, y sentencia Corte Suprema, rol N° 33798-2017, de 11 de enero de 2018, considerando décimo.

<sup>59</sup> HUNTER (2012), pp. 249-251. También apunta en esa línea DOMÍNGUEZ (2017), pp. 1032-1033.

<sup>60</sup> Para una referencia de lo que actualmente se entiende por sana crítica y por reglas de sana crítica, entre otros, puede consultarse a MATURANA (2014), pp. 369-371, 454-455 y 574-575; CONTRERAS (2015),

normas legales que la consagran tuvieran la calidad de normas reguladoras de la prueba<sup>61-62</sup>.

La razón para descartar que la *infracción* de cualquiera de los criterios o reglas de la sana crítica sea una infracción de ley es evidente, aunque a menudo no se quiera ver. Aquellos criterios no están formalizados (en un sentido fuerte); vale decir, recogidos y sancionados por el legislador como normas imperativas o preceptivas<sup>63</sup>. Al punto que eso sería en toda su extensión una contradicción en sus propios términos, en cuanto haría de la sana crítica algo exactamente idéntico al sistema de prueba tasado<sup>64</sup>.

La jurisprudencia de la CS de rechazo liminar ha encarado la cuestión en los términos que exponemos a continuación.

#### **4.1. Regla generalísima: el reconocimiento puramente abstracto de relevancia casacional de la infracción de la sana crítica y el rechazo en concreto por la falta de requisitos en la formulación de la denuncia**

La mayor cantidad de pronunciamientos *in limine* hace un reconocimiento general y abstracto de la relevancia casacional de la *infracción* a las reglas de la sana crítica en forma de *obiter dicta*, y seguidamente procede al rechazo del recurso, esgrimiendo con frecuencia la falta de requisitos en la formulación de la denuncia que ella misma fija.

Como se verá, la jurisprudencia considera como requisitos de este tipo de motivo casacional, los siguientes: a) que la denuncia indique expresamente la

---

pp. 140-146; BENFELD (2018), pp. 95-99; CARBONELL (2018), pp. 35-47; CERDA (2018), pp. 49-66; LARROUCAU (2018), pp. 115-137; COLOMA (2018), pp. 139-150; AGÜERO (2018), pp. 153-162; GANDULFO (2018), pp. 163-195; ACCATINO (2018), pp. 199-207.

<sup>61</sup> Aunque se sostiene una posición distinta de la que aquí se mantiene, resulta de mucho interés el trabajo de RODRÍGUEZ Y CASAS (2018), pp. 263-294.

<sup>62</sup> Aunque no compartamos del todo las opiniones del autor, conviene consultar la exposición general sobre la sana crítica de MATURANA (2014), pp. 369-371, 454-455 y 574-575.

<sup>63</sup> Nótese, por ejemplo, lo que reconoce BENFELD (2018), pp. 93-113, cuando propone una suerte de formalización débil de las reglas de sana crítica, que no vinculan, sino que orientan. El mismo autor niega que aun en ese supuesto sea conveniente pasar a establecer una recepción legal de disposiciones normativamente rígidas, vale decir, entera y exactamente preceptivas, esto es, vinculantes para el juzgador. Y nótese que es precisamente este último el rasgo distintivo de las normas reguladoras de la prueba, el que hace que ellas sean casacionalmente relevantes.

En ese caso, la cuestión obviamente se desplaza desde un problema de infracción a un asunto de motivación y de control sobre la motivación del juicio fáctico.

<sup>64</sup> Consultar nota anterior.

*infracción*<sup>65</sup> de una regla de la lógica o de una máxima de la experiencia o de un conocimiento científico específicos; b) que señale la manera en que esa *infracción* se ha verificado; c) que se consigne sobre qué medio de prueba específico ha sido mal aplicado («mal o erróneamente valorado»), y, finalmente, d) que dé cuenta de cómo esa *infracción* ha influido en lo dispositivo del fallo.

Esta exigencia impuesta para que la denuncia prospere es la que, en cualquiera de sus modalidades, sirve de razón (o de pretexto) para el rechazo liminar de la inmensa mayoría de recursos de este tipo de *infracciones*.

Tal cosa acontece con frecuencia en determinados procedimientos. Por ejemplo, en algunos procedimientos en donde la prueba decisiva o de mayor relieve es la prueba pericial, que se valora con arreglo a la sana crítica del art. 425 CPC. Es el supuesto, por ejemplo, del contencioso indemnizatorio por expropiación del art. 12 del D.L. N° 2.186.

Entre muchas, se puede consultar la SCS de 12 de marzo de 2013, rol N° 372-2013, «Forestal Celco S.A. con Fisco de Chile». Aquí se denuncia en primer término la *infracción* del art. 425 sobre la valoración de la prueba pericial y el fallo –con cierta ambigüedad– parece sostener la trascendencia casacional de los criterios de ponderación con arreglo a la sana crítica. Sin embargo, acaba rechazando el recurso, entre otras cosas porque no indica qué principios de la lógica, qué máximas de la experiencia o qué conocimientos científicamente afianzados se habrían infringido.

También de forma semejante la SCS de 18 de octubre de 2017, rol N° 1621-2017, «Sabag Castillo Hosain con Fisco». La CS rechaza la nulidad denunciada por la causal de *infracción* a las normas de la sana crítica, cuando se denunció un error de derecho relativo a un informe pericial. Señala que el recurso debía describir y especificar con claridad las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos que dejaron de ser considerados en el fallo y el modo en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo, y que, por tanto, no concurriendo aquellos presupuestos, no era posible configurar el error de derecho que el recurrente pretendía hacer valer.

Y esto que se señala para el procedimiento de reclamación referido, se puede observar en ciertos procesos civiles ordinarios en los que tiene especial fuerza la prueba pericial, como acontece en los procesos en que se deduce acción reivindicatoria. Se puede citar vía ejemplar la SCS de 5 de julio de 2016, rol N° 23974-16, «Duncan Roa, James John con Ahumada Varela, Hernán Antonio». La CS sostiene en este fallo que « sólo en la medida que el juzgador

<sup>65</sup> BENFELD (2018), pp. 93-113 y, en particular, pp. 99-102, como se dijo, apunta con detalle la necesidad de formalizar las denominadas reglas de la sana crítica, con el fin de orientar de mejor manera la función de ponderación de los jueces.

en el análisis del material probatorio se aparte en forma notoria del examen reflexivo y concordante de las reglas de la sana crítica, la conclusión a la que arribe será susceptible de ser revisada por la vía de la casación, lo que en el presente caso no se observa que haya ocurrido».

También la SCS de 7 de noviembre de 2016, rol N° 45900-2016, «Marisio Spichiger Caterina con Alfaro Espinoza Hernán», en la cual la Corte admite –a propósito de la valoración de la prueba pericial con arreglo al art. 425– la posibilidad de control casacional respecto de infracción a las reglas de la sana crítica, «en la medida que la manera de proponerse el arbitrio se lo permita, esto es, indicando con exactitud cuáles reglas de la sana crítica han sido inobservadas y especificando la manera en que se han conculcado y demostrando el correcto modo de aplicarlas, precisiones de las que el arbitrio carece (...)».

Con todo, los pronunciamientos de este tipo más frecuentes son los que se dan en procedimientos especiales, en donde rige la sana crítica como sistema general de valoración probatoria. De esta forma sucede en el procedimiento sumario de la Ley N° 18.101, sobre término del arrendamiento. Por ejemplo, SCS de 23 de abril de 2015, rol N° 32496-2014, «Sierralta Standen Raúl Rodrigo y otra con Figueroa Ugalde Rossana del Carmen y otro», procedimiento sumario por término de arrendamiento en que se alega la infracción del art. 8° N° 7 de la Ley N° 18.101<sup>66</sup>, la Corte parece reconocer trascendencia casacional a las infracciones a los criterios de la sana crítica, asimilando las normas que la contienen a normas reguladoras de la prueba. Sin embargo, rechaza –de nuevo– esta causal porque el recurso no indica de qué modo se pueden haber infringido estas y, de este modo, tampoco expresa de qué manera pudieron influir en lo dispositivo del fallo.

Algo semejante acontece con los procesos civiles en materia de familia, con el art. 32 de la Ley N° 19.968<sup>67</sup>. En SCS de 20 de abril de 2015, rol N° 32833-2014, procedimiento sobre cuidado personal del niño, la Corte sostiene la posibilidad de denunciar la infracción de los criterios de la sana crítica, que podrían configurar –da a entender– casos de infracción de normas reguladoras de la prueba en tanto infracción del art. 32 de la Ley N° 19.968. Descarta, sin embargo, la concurrencia de la infracción denunciada porque el recurso no desarrolla determinadamente de qué modo se habría producido tal infracción.

Otro tanto en SCS de 16 de abril de 2015, rol N° 32196-2014, procedimiento sobre alimentos menores, donde la Corte considera que la infracción

---

<sup>66</sup> Precepto que establece el sistema de valoración conforme a la sana crítica para este proceso sumario especial.

<sup>67</sup> Precepto que establece el sistema de valoración conforme a la sana crítica para el proceso civil de familia.

de criterios de ponderación de la sana crítica denunciada como infracción al art. 32 de la Ley N° 19.968 es asimilable a la infracción de norma reguladora y, por lo tanto, tiene relevancia casacional. Sin embargo, de nuevo rechaza el recurso porque este no desarrolla ni precisa en qué términos se pudo verificar la infracción denunciada.

El caso de la justicia tributaria es exactamente el mismo en este punto, con abundante jurisprudencia que en lo sustantivo viene a confirmar lo expuesto<sup>68</sup>, sobre la relevancia casacional de la infracción declarada por la CS, para enseguida proceder al rechazo del recurso con fundamento en la incorrecta formulación de la denuncia casacional.

La casuística demuestra –como se ha anticipado– que la CS establece unos requisitos para que la infracción a la sana crítica pueda prosperar y ser acogido el recurso. La CS, en los fallos citados y en muchos otros, exige que se señale de manera expresa y concreta qué regla de la sana crítica se infringió, qué medio de prueba ha sido erróneamente ponderado y, naturalmente, cómo habría ésta influido en lo dispositivo del fallo<sup>69-70</sup>.

Estos requisitos le han sido muy útiles a la CS, en tanto han hecho posible el rechazo liminar en el marco del art. 782 CPC con la sola constatación de la falta de expreso y preciso cumplimiento de estos. Vale decir, con el argumento de la deficiente formulación de la denuncia casacional.

#### **4.2. Casos muy excepcionales en que la CS acoge el recurso por infracción a las reglas de la sana crítica**

Pese a que lo indicado ha sido la regla generalísima, en casos muy excepcionales la Corte ha acogido un recurso de casación en el fondo por infracción a los criterios de la sana crítica en distintos tipos de procedimientos. Por ejemplo, en procesos de familia últimamente puede verse la SCS de 4 de diciembre de 2017, rol N° 27721-2017, «Pizarro con Díaz».

En su momento, el mismo fenómeno –por razones equivalentes– se produjo también de forma excepcional en algunos fallos en el campo del proceso del trabajo, en donde la Corte en pocos casos acogió un recurso de casación o declaró de oficio la casación por razones de fondo, con base en el argumento de la infracción a los criterios de la sana crítica. Pueden consultarse, por ejemplo, la SCS de 21 de noviembre de 2005, rol N° 4100-2004, «Díaz Antúnez con

<sup>68</sup> Para el estudio del caso del contencioso tributario (reclamación) y su jurisprudencia, RODRÍGUEZ y CASAS (2018), pp. 263-294.

<sup>69</sup> RODRÍGUEZ y CASAS (2018), pp. 276-279.

<sup>70</sup> MATURANA (2014), pp. 574-575.

Autorentas del Pacífico S.A.», y la SCS de 20 de junio de 2006, rol N° 4715-2004, «Maldonado Roche con Pietro Depetris e Hijos y Cía. Ltda»<sup>71</sup>.

En materia de procedimientos sumarios de la Ley N° 18.101, puede citarse la SCS de 1 de junio de 2017, rol N° 27623-2016, «Liendo con Álvarez», sobre término de contrato de arrendamiento, en la cual la CS señala respecto de las reglas de la sana crítica que «aquellas hacen referencia a criterios restrictivos de la actividad ponderatoria que ejecutan los jueces de instancia con los elementos aportados, los que sólo son controlables por este tribunal de casación, en la medida que se acredite inobservancia de los dogmas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados al determinar los cimientos fácticos de la causa, puesto que, si bien este sistema otorga a los magistrados amplias facultades en el proceso de apreciación de la prueba, el concepto de la ‘sana crítica’ se erige como un deslinde racional en el desarrollo de la actividad, de modo que la valoración de los medios de convicción que llevan a cabo los jurisdicentes debe efectuarse con la corrección adecuada a sus principios y máximas, esto es, con la coherencia que imponen la lógica, la experiencia y las ciencias».

Este fallo discurre argumentando que el raciocinio por el cual los jueces del fondo desestimaron la pretensión de la demandante fue construido «sobre una errada indagación del material probatorio» y que, en concreto, se tradujo en una ponderación carente de lógica, lo que a la par supuso que el tribunal en su confusa valoración acabara violentando la ley reguladora de la prueba relativa al *onus probandi*. Estas son las razones que finalmente conducen a la CS a acoger el recurso de casación en el fondo.

Por otra parte, en sentencia de 13 de marzo de 2018, rol N° 8145-2017, «Manríquez Molina Segundo con Fisco», en procedimiento contencioso administrativo de reclamación por indemnización de expropiación, de los arts. 12 y siguientes de D.L. N° 2.186, la CS establece, a propósito de la denuncia de infracción de la sana crítica en la ponderación de la prueba pericial prevista en el art. 425 CPC, que aquella está referida a la valoración y ponderación de la prueba, es decir, a la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto, para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. Que en este sentido la sana crítica supone proceder a la ponderación con arreglo a parámetros de racionalidad, los cuales deben constar en la decisión, en los términos que expresa el considerando séptimo de la sentencia de casación. En consecuencia, esta le acaba reprochando a la sentencia impugnada que en la ponderación de la prueba pericial se haya

<sup>71</sup> Sobre estos fallos, tesis de licenciatura, GUZMÁN y DÍAZ (2007), pp. 115 y ss.



limitado a descartar su fuerza probatoria, sin realizar un examen de valoración conforme las exigencias de la sana crítica.

La SCS de 11 de enero de 2018, rol N° 33798-2017, «Bravo Martínez Germán con Fisco», también en procedimiento contencioso administrativo de reclamación por indemnización de expropiación, de los arts. 12 y siguientes de D.L. N° 2.186, falla en el mismo sentido anterior, esto es, acogiendo un recurso de casación en el fondo determinando la infracción del art. 425 del CPC. Estimó que, al momento de valorar el informe pericial de acuerdo a las reglas de la sana crítica, los jueces del fondo no sopesaron el contenido del informe para luego analizarlo a la luz de las reglas de la sana crítica y, en el caso en cuestión, los jueces del mérito no se habrían hecho cargo en la sentencia de los errores metodológicos que encierra el informe pericial.

Salvo estos casos excepcionales, como se ha probado, el registro regular de la jurisprudencia es el reconocimiento formulario de la relevancia casacional de fondo de las infracciones de las reglas de la sana crítica, asimilándolas a las normas reguladoras de la prueba, pero acompañado casi de forma invariable con el rechazo final del recurso planteado, porque en el caso habría faltado precisión en la denuncia casacional, por omisión o error en alguno de los requisitos ya indicados.

#### **4.3. La razón que puede explicar la jurisprudencia de la CS en relación con la pretendida infracción de las reglas o criterios de la sana crítica**

Estas posiciones contradictorias u oscilantes pueden explicarse en parte por la desprolija evolución legislativa que se ha vivido en el país en las últimas décadas<sup>72</sup>. Las reformas a la justicia civil, realizadas a retazos y en cuerpos legales dispersos y carentes de armonía, se ha traducido en la producción de procesos desgajados del régimen común de manera incompleta e inacabada, en donde, por ejemplo, esos procesos nuevos surgen sin un régimen recursivo íntegro propio y a los que se sigue aplicando el régimen casacional pensado para un proceso con características bien distintas, como es aquel regulado para los procesos del CPC.

La desarmonía de este último con los procesos especiales antes indicados se puede observar, entre otras cosas, en que en los procesos especiales se abandona por completo el régimen de prueba legal y tasado<sup>73</sup>, lo cual produce el incon-

<sup>72</sup> HUNTER (2012), pp. 249-250, advierte la cuestión relativa a la evolución legislativa como causa del asunto que se apunta en el texto.

<sup>73</sup> Y en el caso del contencioso administrativo de expropiación del art. 12 del D.L. N° 2.186, si bien aquello no acontece, lo cierto es que el medio decisivo de convicción es la prueba pericial, la cual

veniente de que muchas de las normas que sin duda son normas reguladoras de la prueba ya no existen en un régimen de prueba de libertad probatoria y de ponderación racional (con arreglo a la sana crítica), ni menos se pueden considerar como tales normas reguladoras los criterios de ponderación de sana crítica, si seriamente se les aplica el propio y tradicional concepto elaborado –sin fisuras– por la CS<sup>74</sup>.

La cuestión que se describe es la siguiente: en la casación del CPC –como se ha dicho–, la infracción de las reglas de la sana crítica no es una infracción de ley sino de una manera indirecta o refleja, en cuanto no es una norma probatoria de carácter preceptivo, con lo cual no concurren jamás en ella los rasgos distintivos de lo que es una norma reguladora, tal como ha sido considerada de forma invariable por la propia doctrina de la CS<sup>75</sup>. En efecto, si ese fuera el caso, las reglas de la sana crítica se acabarían confundiendo con las criticadas normas reguladoras de la prueba, propias del sistema de prueba legal y tasada. De esta forma, aquella infracción no encuentra lugar en la casación en el fondo. Pero tampoco encontrará acomodo claro en la casación por quebrantamiento de forma, dado que este otro medio de impugnación tampoco fue diseñado pensando en un procedimiento con régimen de valoración judicial de sana crítica, sino en uno inicialmente legal y tasado.

En esta tesitura inconfortable, intuitida por el máximo tribunal, la decisión de la CS ha sido en algunos casos ensayar una cierta apertura del concepto de infracción de ley y del concepto de norma reguladora a los casos de infracción de los criterios de la sana crítica, tal como se ha visto<sup>76</sup>. Lo cierto es que la solución –aunque encomiable en su intención– encaja muy mal en el esquema de la casación de fondo en nuestro Derecho. Solo por mencionar lo

---

se valora con arreglo a la sana crítica. Vale decir, el sistema se reduce en los hechos a este régimen probatorio por la razón indicada.

<sup>74</sup> Esto, como lo describen RODRÍGUEZ y CASAS (2018), pp. 275-276, sí lo tuvo claro el ministro de la Excma. CS don Milton Juica, lo cual quedó plasmado en sus prevenciones.

<sup>75</sup> Son muchísimas las SCS que repiten sin fisuras el concepto de norma reguladora de la prueba siguiente. Nos remitimos a las mencionadas en el apartado 2.1.

<sup>76</sup> En doctrina se ha defendido la posibilidad de cobertura casacional de fondo a la sana crítica. Así, entre otros, MATURANA (2014), pp. 369-371, 454-455, y 574-575; LARROUCAU (2017a), pp. 311-331, y en esa misma línea también RODRÍGUEZ y CASAS (2018), pp. 283-286, intentan avalar una posición como esta, para lo cual se basan en consideraciones esencialmente de carácter genérico o de oportunidad. Así, por ejemplo, la conveniencia o la necesidad de que un sistema de ponderación racional deba (*de iure condendo*, diría yo) estar acompañado de un régimen recursivo que permita el control judicial de la ponderación probatorio. Lamentablemente, argumentos como este no se hacen cargo del punto esencial en el análisis dogmático, que es muy preciso. Es o no es infracción de ley la incorrecta aplicación o inaplicación de un criterio de ponderación racional. La respuesta no admite dudas, aunque la conclusión nos lleve a constatar un problema jurídico.

más obvio, la casación de fondo declarada debe ir, en nuestro Derecho, con sentencia de reemplazo (que es sentencia de segundo grado)<sup>77</sup>. Esta solución es notoriamente incompatible (por razones bien patentes) cuando se casa una sentencia de fondo por haberse infringido la sana crítica.

Por otra parte, prueba del ajuste forzado y a contrapelo de la consolidada doctrina de la CS es que el legislador, en algún caso aislado en que ha creado un procedimiento civil especial sin régimen recursivo y le ha hecho aplicable de forma supletoria el régimen del CPC, como son los procesos en materia ambiental regulados en la Ley N° 20.600, ha previsto no obstante disposiciones que alteran algunos aspectos de la casación que se aplican a esos procedimientos especiales. Entre los aciertos de esas disposiciones está el haber conducido el caso de las infracciones a las reglas de la sana crítica a la casación por quebrantamiento de forma, tal como se desprende del art. 26 de aquel cuerpo legal. Esta solución legal es armónica con lo que ha sido la doctrina clásica de la CS respecto de los tipos de infracciones propios de la casación en el fondo, y también es consistente con el tratamiento que se ha hecho del caso de las infracciones de las máximas de la experiencia en los denominados recursos de nulidad laboral y penal, en donde aquellas han sido previstas como motivos distintos de los que se consagran para los supuestos de infracción de ley (material o sustantiva).

## **5. Rechazo *in limine* del recurso porque la norma reguladora, correctamente invocada como tal, sin embargo, no ha sido infringida**

En tercer término –como se ha anticipado–, hay casos frecuentes en que la CS rechaza el recurso porque entiende que, habiéndose invocado una norma que sí tiene el carácter de reguladora de la prueba, esta no ha sido infringida en la especie o no se ha podido demostrar su infracción por la falta de desarrollo de la causal.

Es la argumentación propia del rechazo cuando se denuncia la infracción de ley reguladora porque se habría invertido la carga de la prueba o cuando se esgrime la infracción de las normas sobre la prueba documental, especialmente las referidas a los instrumentos públicos o a los instrumentos privados reconocidos o mandados a tener por reconocidos.

Si se examinan las líneas de argumentación para el rechazo liminar, se advertirá que la CS tiende a la desestimación del recurso porque este no ofrece razones sólidas para considerar que se han verificado las infracciones denunciadas.

---

<sup>77</sup> Circunstancia que curiosamente no suele ser considerada, pese a la importancia que tiene para entender diversos problemas de la casación, de interpretación legal y de determinación de los poderes de decisión que tiene el tribunal supremo en la denominada sentencia de reemplazo. Sin embargo, CASARINO (2011), pp. 211-212, apunta de manera general esta cuestión.

Otras veces el rechazo liminar padece de falta de motivación, al punto de que la desestimación de fondo bien puede estar ocultando una decisión discrecional que niega el examen sustantivo de la denuncia casacional.

De esta manera, la jurisprudencia de la CS presenta dos perfiles críticos: de una parte, el problema de la falta de motivación y, de otra, el asunto del juicio de fundabilidad del recurso.

### 5.1. La falta de motivación del rechazo o motivación apodíctica

Hay jurisprudencia en que la CS rechaza directamente el recurso porque desestima la infracción de ley denunciada. A menudo, en ella se advertirá una fundamentación escueta, lo cual en principio no es reprochable si se tiene en cuenta el propio tenor del art. 782 CPC, que permite una motivación atenuada para este tipo de desestimación<sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup> Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 27-2013, de 23 de enero de 2013: niega las infracciones de los arts. 342 números 1 y 2 y 346 N° 3 CPC y 1702 CC, referidos a prueba instrumental.

Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 142-2013, de 25 de enero de 2013: descarta la infracción de art. 1700 CC. Dice que no se advierte cómo se pudo infringir.

Sentencia de la Corte Suprema, rol N° 222-2013, de 12 de marzo de 2013: rechaza las infracciones de los arts. 346 N° 3 CPC y 1706 CC, sobre prueba instrumental.

Corte Suprema, rol N° 323-2013, de 13 de mayo de 2013: desestima las infracciones del art. 408 CPC sobre la inspección personal, del art. 1700 CC sobre prueba documental, y del art. 1698 inc. 1° CC sobre carga de la prueba.

Corte Suprema, rol N° 551-2014, de 5 de marzo de 2014: estima que no se han infringido el art. 1698 inciso 1° ni el art. 1700 del CC, puesto que no se ha invertido la carga de la prueba y la prueba documental ha sido correctamente valorada.

Corte Suprema, rol N° 30051-2014, de 30 de abril de 2015: descarta infracción del art. 1700 CC y del art. 342 N° 1 CPC, ya que no se ha negado carácter de instrumento público a los aportados ni se ha desconocido su valor probatorio.

Corte Suprema, rol N° 26202-2014, de 13 de abril de 2015: desestima infracción de 1698 CC porque no se ha invertido la carga de la prueba.

Corte Suprema, rol N° 29557-2014, de 6 de abril de 2015: desestima infracción de art. 1698 CC porque no se ha invertido la carga de la prueba, y también la infracción de art. 1702 CC, porque no se ha desconocido el valor de instrumento público o privado reconocido o mandado a tener por reconocido.

Corte Suprema, rol N° 28587-2014, de 2 de abril de 2015: desestima infracciones de normas reguladoras de la prueba, art. 1698 CC, sobre carga de la prueba; art. 1700, sobre prueba documental, y art. 1713 CC, sobre prueba confesional.

Corte Suprema, rol N° 30917-2014, de 31 de marzo de 2015: rechaza en el fondo porque descarta –entre otras– la infracción al art. 1698 CC, dado que estima que no se ha invertido la carga de la prueba.

Corte Suprema, rol N° 27942-2014, de 30 de marzo de 2015: rechaza las infracciones a las normas reguladoras de la prueba alegadas. Descarta infracciones de los arts. 1698, 1702 y 1712, todos del CC.

Corte Suprema, rol N° 27957-2014, de 30 de marzo de 2015: descarta la infracción de del art. 1698 inciso 1° CC, en tanto no se ha invertido la carga de la prueba.

Corte Suprema, rol N° 26539-2014, de 24 de marzo de 2015: rechaza especialmente infracción del 342 N° 3 CPC sobre prueba documental, puesto que considera que no se ha desconocido carácter de instrumento público ni su valor probatorio a la respectiva prueba documental.

Sin embargo, también hay casos en que se supera el margen de la motivación atenuada y la decisión de rechazo se sitúa en el ámbito del vacío o ausencia de motivación. Así, por ejemplo, ha pasado en más de un caso frente a la denuncia de infracción de ley reguladora de la prueba. La CS de forma sucinta niega que se haya infringido el precepto legal. Como se verá, este tipo de rechazo viene acompañado de una fundamentación que roza la motivación apodíctica o la falta de la misma. En esta tesitura, se hace muy difícil conocer la *ratio decidendi* del rechazo y, en consecuencia, no se puede descartar que la decisión no sea manifestación de discrecionalidad pura, donde lo que exista finalmente sea la negativa de proceder al examen del problema jurídico que se ha planteado.

En efecto, se ha entendido por motivación apodíctica<sup>79</sup> aquella justificación formal que está desvinculada de los términos en que se formula la denuncia, sin referencia a estos, y que por lo tanto es inidónea para expresar la *ratio decidendi* de la desestimación del motivo y permitir un control de legitimidad sobre ella. Así ha sucedido, por ejemplo, con diversas sentencias que resuelven sobre la denuncia de infracción del art. 1698 inciso 1º CC, relativo a la carga de la prueba.

En ellas se advierte la utilización de un «considerando formulario», que no dice nada sobre el asunto particular planteado, sino que se limita a una argumentación desvinculada de cualquier referencia concreta y pertinente sobre la denuncia casacional del caso. Acaba por desechar el motivo de infracción a la regla de la carga de la prueba porque ésta, con arreglo a los antecedentes de la causa, no se ha producido. De este modo, se presenta como fundamento de la decisión lo que es en realidad la conclusión misma contenida en la decisión, incurriendo así en el típico argumento circular.

---

Corte Suprema, rol N° 26842-2014, de 23 de marzo de 2015: desestima infracción de art. 1698 inciso 1º CC porque no se ha invertido carga de la prueba, y descarta infracciones de arts. 1700 y 1702 CC porque no se ha desconocido carácter de instrumento público ni su valor probatorio. Entonces, se aplica la limitación clásica del art. 785 CPC.

Corte Suprema, rol N° 25134-2014, de 23 de marzo de 2015: desestima infracciones de arts. 1698 y 1700 del CC, porque no se ha invertido la carga de la prueba del art. 1698 ni se ha infringido el art. 1700, porque no se ha desconocido el carácter de instrumento público ni el carácter de instrumento privado reconocido o mandado a tener por reconocido, ni su valor probatorio.

Corte Suprema, rol N° 26511-2014, de 16 de marzo de 2015: descarta las infracciones de arts. 399 CPC y 1713 CC sobre prueba confesional, puesto que no desconoce su valor probatorio, sino que descarta la trascendencia jurídica del hecho.

Corte Suprema, rol N° 24989-2014, de 16 de marzo de 2015: descarta infracciones de arts. 1698 y 1700 del CC, puesto estima que no hay inversión de la carga de la prueba del art. 1698 CC, ni desconoce la calidad de instrumento público ni de instrumento privado reconocido o mandado a tener por reconocido a los documentos aportados, ni el valor probatorio de aquellos, del art. 1700 CC.

<sup>79</sup> NAPPI (1992), pp. 119-127; DEL RÍO (2014), pp. 61-63.

El considerando tipo contenido en varias sentencias<sup>80</sup> de la Corte Suprema dice: «Que debe desestimarse el recurso en cuanto está fundado en la infracción del artículo 1698 del Código Civil, por cuanto, esta norma se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el *onus probandi*, lo que a la luz de los antecedentes, se observa, no ha ocurrido».

Es evidente que la utilización de esta fundamentación formularia termina por vaciar de contenido al deber de motivación.

Sin embargo, a veces con un esfuerzo de concreción particular respecto de la denuncia casacional se puede superar este vicio. La Corte en otras sentencias<sup>81</sup> de rechazo evita este reproche, cuando, de manera escueta pero suficiente, sí expone fundamentos pertinentes al motivo invocado en el recurso. Así, el considerando en cuestión se ha expresado de forma concreta en los siguientes términos: «Que conforme lo señalado en el considerando precedente, debe desestimarse el recurso en cuanto está fundado en la infracción del artículo 1698 del Código Civil, por cuanto, esta norma se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el *onus probandi*, lo que a la luz de los antecedentes, se observa, no ha ocurrido, pues el peso de la prueba recaía en el actor que sustenta la acción, quien no logró acreditar los supuestos generadores de responsabilidad civil extracontractual».

En esta redacción, que ciertamente no es generosa, al menos se ofrecen argumentos para la desestimación del motivo de casación deducido por el actor. En el caso, que a quien corresponde la carga es al actor recurrente, y no a los demandados. Y, por otra parte, que en esta circunstancia aquel no ha podido probar los supuestos de la responsabilidad extracontractual en el asunto particular.

## 5.2. El rechazo *in limine* que desfigura o confunde el juicio negativo de fundabilidad del recurso

También en los casos indicados la desestimación vía artículo 782 inc. 2° comprende supuestos en que el rechazo se asila en realidad en la debilidad

---

<sup>80</sup> Corte Suprema, rol N° 27-2013, de 23 de enero de 2013, considerando 6°; Corte Suprema, rol N° 323-2013, de 13 de mayo de 2013, considerando 11°; Corte Suprema, rol N° 551-2014, de 5 de marzo de 2014, considerando 4°; Corte Suprema, rol N° 29557-2014, de 6 de abril de 2015, considerando 5°; Corte Suprema, rol N° 28587-2014, de 2 de abril de 2015, considerando 5°; Corte Suprema, rol N° 27942-2014, de 30 de marzo de 2015, considerando 5°; Corte Suprema, rol N° 27957-2014, de 30 de marzo de 2015, considerando 5°.

<sup>81</sup> Corte Suprema, rol N° 24989-2014, de 16 de marzo de 2015, y también en sentencia Corte Suprema, rol N° 25134-2014, de 23 de marzo de 2015, y sentencia Corte Suprema, rol N° 26842-2014, de 23 de marzo de 2015.

del recurso, entendiendo esto como la *ratio decidendi* por la cual se descarta la impugnación.

Esto en principio no debiera sorprender, porque, si se atiende a la jurisprudencia, se podrá advertir que lo que finalmente está en juego en el rechazo *in limine* por manifiesta falta de fundamento es un determinado juicio negativo de fundabilidad del recurso de casación, en los términos explicados previamente.

No obstante esto, la CS hace una errónea aplicación del juicio negativo de fundabilidad, desde dos perfiles distintos y hasta cierto punto contradictorios.

En primer lugar, la CS hace una interpretación del art. 772 CPC –que contiene los requisitos de admisibilidad– en el sentido de que no basta –para cumplir los requisitos de este precepto– con el solo señalamiento de un vicio ni de un precepto legal infringido, ni la afirmación de que influya en lo dispositivo. Se requiere, además, aportar un conjunto de fundamentos que desarrollen el motivo y demuestren cómo se ha verificado y cómo ha llegado a influir en lo dispositivo del fallo, junto a consignar todas las normas correctas al efecto.

Es curioso, no obstante, que se invoque la norma (el art. 772)<sup>82</sup> sobre los requisitos de admisibilidad cuando se está haciendo un pronunciamiento de rechazo sustantivo. Lo cierto es que se invoca el art. 772 CPC en algunas sentencias con relación no ya a un mero cumplimiento formal de determinadas menciones del escrito del recurso, sino sobre todo como una carga de alegación que se presenta como la exigencia de fundabilidad del recurso mismo, cuya carencia sería pesquizable de forma inmediata en tanto se expresa esto en la debilidad argumental de la denuncia casacional, con independencia de la existencia o no del error jurídico que se cuestiona. Con todo, en ese supuesto se está entonces ante un juicio de fundabilidad que es causa de rechazo por manifiesta falta de fundamento<sup>83-84</sup>, y no haría falta la referencia del art. 772, sino que en puridad

<sup>82</sup> Nótese lo que apunta LIBEDINSKY (1995), pp. 7-11; TAVOLARI (1996), pp. 70-73, y en el último tiempo RODRÍGUEZ Y CASAS (2018), p. 276, donde citan la sentencia de la Corte Suprema rol N° 1961-2015, de 23 de marzo, aunque en este caso se trata de un pronunciamiento dictado previa vista ordinaria del recurso.

<sup>83</sup> Corte Suprema, rol N° 30776-2014, de 30 de marzo de 2015: rechaza infracciones de normas reguladoras de la prueba invocadas por el recurrente, arts. 1698 y 1702 CC. Las denuncias no están específicamente desarrolladas ni se consignan las modalidades en que se habrían consumado y en qué términos influyen en lo dispositivo del fallo. La mención de una infracción no basta para entender satisfecho el 772 CPC. Corte Suprema, rol N° 30778-2014, de 30 de marzo de 2015: descarta infracciones de arts. 1698 y 1702 del CC, porque no se desarrolla en específico cómo se habría producido la infracción y de qué manera aquello influye en lo dispositivo del fallo, de modo que no se ha satisfecho el art. 772 CPC.

<sup>84</sup> Esto es un problema que también tiene correlato en otros ordenamientos, como sucede con la regulación italiana de los casos de inadmisibilidad y los casos de rechazo en procedimiento camerale, según las hipótesis previstas en el art. 375 números 1 y 5 del CPCi, con relación al supuesto regulado

bastaría únicamente el propio tenor del 782, que pivota sobre la cláusula que se acaba de señalar.

En segundo lugar, se añade a lo anterior el inconveniente de que la CS no tiene completamente claro el alcance del juicio de fundabilidad mismo. En otras palabras, es evidente que la Corte está afirmando la existencia de una carga muy peculiar que se traduce en una forma de entender la fundabilidad jurídica que rebasa los márgenes de la misma, cuando parece estar demandando la exacta aportación de todos los fundamentos y alegaciones correctos que intervienen como necesarios para la estimación del recurso.

Desde el punto de vista señalado habría que discutir el contenido exacto de una carga de este tipo. Vale decir, ¿se resuelve ésta en una carga de aportar los fundamentos y las normas jurídicamente adecuados o, más, hay que aportar los jurídicamente correctos, al punto de exigir de los recurrentes todos los fundamentos y desarrollos jurídicos, todas las normas infringidas, la específica forma en que se han verificado estas infracciones y la puntual manera en que han influido en lo dispositivo del fallo, dado que, en otro caso, aunque el vicio exista por otros fundamentos o en función de otras normas jurídicas, en razón del carácter estricto del recurso de casación no queda más remedio que el rechazo?

Palmario resulta para nosotros que la fundabilidad en el recurso de casación, puesta en relación con la manifiesta falta de fundamentos, exige solamente la aportación de fundamentos jurídicamente adecuados; vale decir, eficientes para obtener la invalidación. De ese modo, el juicio negativo de fundabilidad vinculado a la falta manifiesta de fundamento se traduce en la constatación de que el recurso carezca de afirmaciones o alegaciones que posean la capacidad de producir la invalidación de la sentencia (salvo casos excepcionalísimos, como se indicó). Así, creemos que es una cosa completamente desmesurada e incorrecta la exigencia de exacta y completa corroboración de las alegaciones, todas y las únicas que produzcan la invalidación que se pretenda, de modo que cualquier déficit en estos extremos de la denuncia deba traducirse en la desestimación<sup>85</sup>.

Nótese que una carga como esta sería la más elevada de todas las que puedan existir en el proceso, mucho más grave que la carga de la prueba, que se ve morigerada por los poderes de oficio del juez y por el principio de adquisición procesal. ¿Es viable una interpretación como esta cuando estamos hablando de actos procesales de obtención? O, mejor, ¿hasta dónde una

---

en el art. 360 bis CPCi. Pueden consultarse sobre esto los siguientes trabajos: DALFINO (2017), Vol. CXL, V, columnas 2-7; CAMPESE (2017), Vol. CXL, V, columnas 17-23.

<sup>85</sup> En este sentido, LIBEDINSKY (1995), pp. 7-11.



concepción como esta es compatible con el principio irrenunciable de *iura novit curiae*<sup>86</sup>?

En efecto, aunque inicialmente el juicio de fundabilidad en el rechazo liminar por manifiesta falta de fundamento es pertinente, se tuerce su significado concreto cuando se establece como carga de alegación íntegra y exacta del conjunto jurídico argumental, de la o las normas jurídicas (de todas), y la precisa forma en que la infracción de ley influye en lo dispositivo del fallo, en consonancia con la pretensión que se sostiene, de modo que cualquier error o incompletitud que se pueda advertir hace del recurso un arbitrio manifiestamente infundado que amerita el rechazo liminar.

Es evidente que distorsiones como estas arraigan con facilidad, dada la tradición jurídica de la Corte Suprema, en la que prima una idea excesiva de lo que denomina el carácter de derecho estricto del recurso de casación, cuando ha entendido que tal cosa supone que a la Corte no le corresponda –le está vedado– proceder de oficio a la búsqueda de los fundamentos jurídicos en que se sostenga una casación, de modo que estos deban venir aportados por el recurrente y exactamente en los términos que permitan acoger la pretensión invalidatoria, tanto como la de reemplazo que se pida. Hay en esta concepción de la casación una abdicación de los poderes de oficio que corresponden a la CS en la recta determinación del Derecho, pretextando que ello resulta del carácter estricto del recurso, cuando lo cierto es que una afirmación como esta merece y necesita de muchas matizaciones. La más obvia es que ni tan siquiera una interpretación como esta encuentra respaldo en una lectura equilibrada del tenor mismo del art. 774 CPC, que siempre se esgrime al efecto.

## Conclusión

En el curso del estudio se han podido constatar determinadas formas de aplicación del procedimiento de rechazo liminar del art. 782 inc. 2° CPC, en relación con el concepto de normas reguladoras de la prueba y de sana crítica.

Básicamente, se ha demostrado el alcance preciso que tiene la limitación del recurso de casación y la excepción que representa a ello el concepto de norma reguladora de la prueba, de amplio desarrollo en la doctrina y jurisprudencia.

Por otra parte, se han expuesto las contradicciones teóricas y jurisprudenciales al tratar la cuestión de la sana crítica y de sus reglas y la eventual cobertura casacional de la *infracción* a estas. Este extremo también plantea dificultades que nuevamente afloran con mucha fuerza en la jurisprudencia de rechazo liminar.

---

<sup>86</sup> Se deben tener presentes los conceptos de GOLDSCHMIDT (1936), pp. 83 y ss, con relación a la carga y a los actos de obtención. La misma obra, pero publicada en 2010, pp. 841 y ss.

Primero, desde la perspectiva del reconocimiento generalmente de carácter retórico (*obiter dicta*) de la relevancia casacional, para acabar enseguida en el rechazo sistemático de las denuncias de *infracción* de las reglas de la sana crítica. En segundo término, están los inconvenientes relativos a la compatibilidad o encaje dogmático de una *infracción* de las reglas de la sana crítica en el recurso de casación en el fondo, cosa que sin duda resulta muy discutible en términos de análisis normativo (*de lege lata*), como ha quedado demostrado.

Además, se ha conseguido exponer los dos inconvenientes principales de las sentencias de rechazo liminar en aquellos casos en que la denuncia sí aparece indudablemente referida a una norma reguladora, como son, por una parte, la falta de motivación del rechazo en determinados casos, y, por otra, la confusión que a menudo se presenta en la naturaleza del examen que se verifica en el rechazo por manifiesta falta de fundamento, si se lo concibe –como corresponde– como un juicio negativo de fundabilidad jurídica, circunstancia de la máxima trascendencia, porque empalma con la interpretación de todo punto excesiva que se hace de lo que se ha dado en denominar el carácter de Derecho estricto de la casación (774 CPC), al punto de que aquello ha supuesto el establecimiento de una carga exorbitante al recurrente, el abandono por completo de los poderes de oficio del juzgador casacional en la recta aplicación del Derecho y la negación absoluta del valor del principio clásico del *iura novit curiae* en sede casacional, extremo que sin duda merece ser revisado.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGÜERO SAN JUAN, Claudio (2018): “La ‘sana crítica’ como cláusula general”, en: Benfeld y Larroucau, *La sana crítica bajo sospecha* (Valparaíso, Publicaciones de la Escuela de Derecho de la PUCV), pp. 153-162.
- AMOROSO, Giovanni (2012): *Il giudizio civile di cassazione* (Milano, Giuffrè).
- ASTORGA PÁEZ, Pamela (2017): “Algunas consideraciones sobre la casación civil, fórmulas para su racionalización y su relación con el *ius litigatoris*”, en: Palomo, Diego, *Recursos procesales* (Santiago, ediciones Der), pp. 239-263.
- ARMENTA DEU, Teresa (2018): “Recurso de casación: entre eficacia y nuevas orientaciones de fines tradicionales”, en: *Revista para el Análisis del Derecho*, InDret, (1-2018), pp. 12 y ss.
- BENFELD ESCOBAR, Johann (2018): “Sobre la formalización de las reglas de la sana crítica. Puntos de contacto y de diferencia entre el sistema de ponderación libre de J. Bentham y el sistema de prueba tasada bajo medieval de las Siete Partidas y sus textos herederos”, en: Benfeld y Larroucau, *La sana crítica bajo sospecha* (Valparaíso, Publicaciones de la Escuela de Derecho de la PUCV), pp. 93-113.

- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, y PALOMO VÉLEZ, Diego (2016): *Proceso civil: los recursos y otros medios de impugnación* (Santiago, Thomson Reuters).
- BRANCACCIO, Antonio (1992): “Conciliare esigenze opposte”, en: Mannuzzu, Salvatore, y Sestini, Raffaello (coords.), *Il giudizio di cassazione nel sistema delle impugnazioni* (Roma, Edizione Tritone), pp. 279-290.
- CALAMANDREI, Piero (1945): *La casación civil* (Traducc. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina), tomo II.
- CAMPESE, Eduardo (2017): “Il nuovo giudizio camerale civile di cassazione”, en: *Il Foro Italiano*, (Vol. CXL, V), columnas 17-23.
- CASAS FARÍAS, Patricio, y RODRÍGUEZ VEGA, Manuel (2018): “Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Chile sobre infracción a normas reguladoras de la prueba en el ámbito tributario”, en: *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile (Vol. XXXI, N° 2, diciembre 2018), pp. 263-294.
- CARBONELL BELLOLIO, Flavia (2018): “Sana crítica y razonamiento judicial”, en: Benfeld y Larroucau, *La sana crítica bajo sospecha* (Valparaíso, Publicaciones de la Escuela de Derecho de la PUCV), pp. 35-47.
- CARRASCO POBLETE, Jaime (2018): “La inadmisibilidad como forma de invalidez de las actuaciones de las partes y de terceros técnicos en el Código de Procedimiento Civil”, en: *Revista Ius et Praxis* (1-2018), pp. 497-552.
- CASARINO VITERBO, Mario (2011): *Manual de Derecho procesal*, sexta edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo IV.
- CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo (2018): “Formalización de los parámetros de racionalidad en la valoración probatoria conforme a la sana crítica”, en: Benfeld y Larroucau, *La sana crítica bajo sospecha* (Valparaíso, Publicaciones de la Escuela de Derecho de la PUCV), pp. 49-66.
- COLOMA CORREA, Rodrigo (2018): “Más allá de las reglas mínimas de sana crítica”, en: Benfeld y Larroucau, *La sana crítica bajo sospecha* (Valparaíso, Publicaciones de la Escuela de Derecho de la PUCV), pp. 139-150.
- CONTRERAS ROJAS, Cristián (2015): *La valoración de la prueba de interrogatorio* (Madrid, Marcial Pons).
- DALFINO, Domenico (2017): “Il nuovo volto del procedimento in Cassazione, nell’ultimo intervento normativo e nei protocolli de intesa”, en: *Il Foro Italiano* (Vol. CXL, V), columnas 2-7.
- DELGADO CASTRO, Jordi (2017): “La casación civil en el fondo: un último intento para no cantarle un réquiem”, en: Palomo, Diego, *Recursos procesales* (Santiago, Ediciones Der), pp. 107-133.

- DEL RÍO FERRETTI, Carlos (2014): *El derecho al recurso y recurso de nulidad penal* (Santiago, Editorial Thomson Reuters).
- \_\_\_\_\_ (2015a): “La casación civil: el desafío de la correcta racionalización y *iurisprudentia novit curia* en una futura reforma legal”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 42 N° 2), pp. 483-513.
- \_\_\_\_\_ (2015b): “Motivo de casación en el fondo civil en Chile. Problemas y perspectivas de reforma”, en: *Revista Ius et Praxis* (año 21, N° 2), pp. 161-198.
- DÍAZ CALDERÓN, Claudia, y GUZMÁN MELÉNDEZ, Juan (2007): *Sana crítica y recurso de casación en el fondo en el juicio ordinario del trabajo* (Santiago, Universidad de Chile).
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2017): “Algunos aspectos civiles de la casación”, en: Schopf Olea, Adrián, y Marín González, Juan, *Lo público y lo privado en el derecho*. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie (Santiago, Thomson Reuters), pp. 1017-1039.
- ECHEVERRÍA REYES, Aníbal, y TORO MELO, David (1902): *Código de Procedimiento Civil anotado* (Santiago, Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona).
- FURNO, Carlo (1954): *Teoría de la prueba legal* (Traducc. Sergio González Collado, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado).
- GANDULFO RAMÍREZ, Eduardo (2018): “El quinto pilar de la sana crítica: La cuestión del método y la metodología”, en: Benfeld y Larroucau, *La sana crítica bajo sospecha* (Valparaíso, Publicaciones de la Escuela de Derecho de la PUCV), pp. 163-195.
- GOLDSCHMIDT, James (1936): *Teoría general del proceso* (Barcelona, Editorial Labor).
- \_\_\_\_\_ (2010): “Teoría general del proceso”, en: *Derecho, Derecho penal y proceso, I. Problemas fundamentales del Derecho* (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Marcial Pons), 886 pp.
- GORIGOITÍA ABBOT, Felipe (2013): “Irregularidad, invalidez e ineficacia en el contexto de la nulidad procesal”, en: *Revista de Derecho UCN* (20-1), pp. 129-154.
- GUZMÁN MELÉNDEZ, Juan, y DÍAZ CALDERÓN, Claudia (2007): *Sana crítica y recurso de casación en el fondo en el juicio ordinario del trabajo* (Santiago, Universidad de Chile).
- HENCKE, Horst-Eberhard (1979): *La cuestión de hecho. El concepto indeterminado en el derecho civil y su casacionabilidad* (Traducc. Tomás Banzhaf, Buenos Aires, Ejea).

- Hess, Burkhard, y JAUERNIG, Othmar (2015): *Manual de derecho procesal civil* (Traducc. Eduard Roig Molés, Madrid, Marcial Pons).
- HUNTER AMPUERO, Iván (2012): "Control judicial de las reglas de la sana crítica (Corte Suprema)", en: *Revista de Derecho Uach* (XXV-1), pp. 243-251.
- JAUERNIG, Othmar, y HESS, Burkhard (2015): *Manual de derecho procesal civil* (Traducc. Eduard Roig Molés, Madrid, Marcial Pons).
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2017a): "Leyes reguladores de la prueba: de la soberanía judicial al control deferente de la Corte Suprema", en: *Revista de Derecho, Uach* (vol. XXX, Nº 1), pp. 311-331.
- \_\_\_\_\_ (2017b): "Los fines de la casación por valoración de la prueba", en: Palomo, Diego, *Recursos procesales. Problemas actuales* (Santiago, LegalPublishing Chile), pp. 209-237.
- \_\_\_\_\_ (2018): "La Federal Rules of evidence norteamericanas y la codificación de las leyes reguladoras de la prueba", en: Benfeld y Larroucau, *La sana crítica bajo sospecha* (Valparaíso, Publicaciones de la Escuela de Derecho de la PUCV), pp. 115-137.
- LETÉLIER LOYOLA, Enrique (2017): "Lectura crítica del recurso de unificación de jurisprudencia laboral chileno", en: Palomo, Diego, *Recursos procesales. Problemas actuales* (Santiago de Chile, LegalPublishing), pp. 457-479.
- LIBEDINSKY TSCHORNE, Marcos (1995): "La manifiesta falta de fundamento en el recurso de casación en el fondo", en: *Gaceta Jurídica* (183), pp. 7-11.
- LÓPEZ LÓPEZ, Osvaldo (1969): *Derecho procesal penal chileno* (Santiago, Editorial Encina), volumen II.
- MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos (2017a): "El recurso de casación en el sistema procesal civil chileno: una instancia más", en: Palomo, Diego, *Recursos procesales. Problemas actuales* (Santiago, Ediciones Der), pp. 159-204.
- \_\_\_\_\_ (2017b): "El recurso de casación en el sistema procesal civil chileno, ¿por qué constituye una instancia más?", en: Schopf Olea, Adrián, y Marín González, Juan, *Lo público y lo privado en el derecho*. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie (Santiago, Thomson Reuters), pp. 1041-1148.
- MATURANA, Cristián, y MOSQUERA, Mario (2010): *Los recursos procesales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- MATURANA BAEZA, Javier (2014): *Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba* (Santiago, LegalPublishing).
- MICHELI, Gian Antonio (1961): *La carga de la prueba* (Traducc. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ejea).

- MOSQUERA, Mario, y MATURANA, Cristián (2010): *Los recursos procesales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- MURRAY, Peter, y STÜRNER, Rolf (2004): *German Civil Justice* (Durham, USA, Carolina Academic Press).
- NAPPI, Aniello (2006): *Il sindacato di legittimità nei giudizi civili e penali di cassazione* (Torino, G. Giappichelli Editori).
- NAPPI, Aniello (1992): "Un'ipotesi di modifica del giudizio penale d'appello", en: Mannuzzu, Salvatore, y Sestini, Raffaello (coords.), *Il Giudizio di cassazione nel sistema delle impugnazioni* (Roma, Edizione Tritone), pp. 119-127.
- NIEVA FENOLL, Jordi (2010): "La reforma de la labor del Tribunal Supremo y la 'unificación de doctrina'. Perspectiva de la introducción del modelo anglosajón en nuestro Derecho", en: Nieva Fenoll, Jordi: *El recurso de casación* (Santiago, Editorial Abeledo Perrot), pp. 1-39.
- NÚÑEZ OJEDA, Raúl, y PÉREZ RAGONE, Álvaro (2015): *Manual de Derecho procesal. Los medios de impugnación* (Santiago, Thomson Reuters).
- ORTÚZAR LATAPIAT, Waldo (1958): *Las causales del recurso de casación en el fondo en materia penal* (Santiago, Editorial Jurídica).
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (1989): *La prueba en materia sustantiva civil. Parte general* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- PÉREZ RAGONE, Álvaro, y NÚÑEZ OJEDA, Raúl (2015): *Manual de Derecho procesal. Los medios de impugnación* (Santiago, Thomson Reuters).
- PÉREZ RAGONE, Álvaro (2010): "¿Presupuestos procesales? Admisibilidad y fundabilidad en la dogmática procesal civil alemana: revisión contemporánea", en: Didier Jr., Fredie, *Teoría del proceso. Panorama doutrinário mundial* (Salvador de Bahía, Editora JusPodium), V. II, pp. 21-44.
- PIVETTI, Marco (1992): "Osservazioni sul modello di Corte di cassazione", en: Mannuzzu, Salvatore, y Sestini, Raffaello (coords.), *Il giudizio di cassazione nel sistema delle impugnazioni* (Roma, Edizione Tritone) pp. 256-276.
- PRÜTTING, Hanns (2006): "Modificaciones al sistema recursivo", en: *Código Procesal Civil alemán* (ZPO) (Traducc. Pérez Ragone y Ortiz Pradillo, Montevideo, Konrad Adenauer), pp. 114-135.
- RODRÍGUEZ VEGA, Manuel, y CASAS FARIAS, Patricio (2018): "Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Chile sobre infracción a normas reguladoras de la prueba en el ámbito tributario", en: *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, (Vol. XXXI, N° 2, diciembre 2018), pp. 263-294.

- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2002): “El valor de la jurisprudencia en materia procesal, a la luz del concepto de las leyes reguladoras de la prueba”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 29), pp. 173-181.
- \_\_\_\_\_ (2004): *La jurisprudencia de los tribunales como fuente del Derecho* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- \_\_\_\_\_ (2013): *El recurso de casación en el fondo civil. Propuesta para la generación de precedentes judiciales* (Santiago, Thomson Reuters).
- ROSENBERG, Leo (2002): *La carga de la prueba, segunda edición* (Traducc. Krotoschin, Montevideo-Buenos Aires, B de F).
- SILVESTRI, Elisabetta (1992): “La selezione dei ricorsi”, en: Mannuzzu, Salvatore, y Sestini, Raffaello (coords.), *Il giudizio di cassazione nel sistema delle impugnazioni* (Roma, Edizione Tritone), pp. 211-216.
- STÜRNER, Rolf (2014): “Recursos en el proceso civil alemán”, en: Pérez Ragone y Tavolari Goycoolea, *Derecho procesal civil comparado. Aporte para las reformas a la justicia en Latinoamérica* (Santiago, LegalPublishing Chile), pp. 93-104.
- STÜRNER, Rolf, y MURRAY, Peter (2004): *German Civil Justice* (Durham, USA, Carolina Academic Press).
- TAVOLARI OLIVEROS, Raúl (1996): *Recurso de casación y queja. Nuevo régimen* (Santiago, Editorial Jurídica ConoSur).
- TORO MELO, David, y ECHEVERRÍA REYES, Aníbal (1902): *Código de Procedimiento Civil anotado* (Santiago, Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona).

#### JURISPRUDENCIA CITADA

- Sociedad Cooperativa de Edificación Urbana y Rural Huertos Obreros Talcahuano Ltda. (2005): Corte Suprema 6 de junio de 2005 (acción de dominio, juicio ordinario) rol N° 1600-2003.
- Díaz Antúnez con Autorentas del Pacífico S.A. (2005): Corte Suprema 21 de noviembre de 2005 (despido injustificado, procedimiento laboral) rol N° 4100-2004.
- Maldonado Roche con Pietro Depetris e Hijos y Cía. Ltda. (2004): Corte Suprema 20 de junio de 2006 (despido injustificado, procedimiento laboral) rol N° 4715-2004.
- Osses Pérez, Ximena con Rojas Valdebenito, Erika (2010): Corte Suprema 12 de abril de 2010 (acción de indemnización, juicio sumario) rol N° 8191-2009.
- Empresa Eléctrica Guacolda S.A. con Empresa Eléctrica Colbún Machicura S.A. y Cnelca S.A. (2012): Corte Suprema 3 de abril de 2012 (cobro de pesos, juicio ordinario) rol N° 9-2012.

- Riquelme Inostroza, Óscar con Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo (2013): Corte Suprema 23 de enero de 2013 (acción de nulidad de contrato, juicio ordinario) rol N° 27-2013.
- Rojas Blamey con Rojas Blamey y otra (2012): Corte Suprema 19 de enero de 2012 (acción de simulación, juicio ordinario) rol N° 16-2012.
- Fernández Riesco, Diego con Dirección General de Aguas (2013): Corte Suprema 25 de enero de 2013 (reclamación del artículo 137 del Código de Aguas, procedimiento especial del artículo 137) rol N° 142-2013.
- Bastidas Vera, Miguel Ángel con Tapia Ponce, Juan Pablo Andrés y Banco del Estado de Chile (2013): Corte Suprema 12 de marzo de 2013 (tercería de posesión, juicio ejecutivo) rol N° 222-2013.
- EFCO SA con SII (2015): Corte Suprema de 23 de marzo de 2015 (reclamación tributaria, procedimiento especial tributario) rol N° 1961-2015.
- A.C. Forestal Velásquez Hnos. con Vergara Olivares, Carlos E. (2013): Corte Suprema 8 de mayo de 2013 (cobro de pesos, juicio ejecutivo) rol N° 1495-2013.
- Cifuentes Román, María Petronila con Figueroa López, Guillermo Sebastián y otros (2014): Corte Suprema 4 de mayo de 2015 (querrela posesoria y procedimiento sumario de interdicción posesorio) rol N° 30604-2014.
- Scotiabank con Gary Peña y Lillo, Boris Marcelo (2015): Corte Suprema 30 de abril de 2015 (acción ejecutiva de cobro, procedimiento ejecutivo) rol N° 30051-2014.
- Hawas Echiburu, Karime y Hawas Echiburu, Elías con Figueroa Maldini, Myriam (2015): Corte Suprema 2 de abril de 2015 (acción de nulidad de testamento, juicio ordinario) rol N° 28587-2014.
- Cabrera Lucas, Eunice Aminadab con Medel Body, Ingrid Invonne y Molina Pinilla, Gloria Ivonne (2015): Corte Suprema 30 de marzo de 2015 (acción de nulidad, juicio ordinario) rol N° 27942-2014.
- Pellegrin Friedmann, Carla Paz con Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (2015): Corte Suprema 24 de marzo de 2015 (acción de indemnización por responsabilidad extracontractual, juicio ordinario) rol N° 26539-2014.
- Scotiabank Chile con Vega Valencia, Beatriz (2014): Corte Suprema 23 de marzo de 2015 (acción de desposeimiento, juicio ordinario) rol N° 26842-2014.
- Grunert Garriga, Francisco Javier con Butto Dahbura, Moisés y Yarur Yada, Victoria (2015): Corte Suprema 23 de marzo de 2015 (acción de indemnización por responsabilidad extracontractual, juicio ordinario) rol N° 25134-2014.



- Hidalgo Orellana, Alexis Rubén con Butto Dahbura, Moisés y Yarur Yada, Victoria (2014): Corte Suprema 16 de marzo de 2015 (acción de indemnización por responsabilidad extracontractual, juicio ordinario) rol N° 24989-2014.
- Campos Santos, Juan Domingo con Valle Grande S.A. (2015): Corte Suprema 16 de marzo de 2015 (acción de indemnización por responsabilidad contractual, juicio ordinario) rol N° 26530-2014.
- Osses Puebla, Lidia Carolina con Corporación Unión Evangélica (2015): Corte Suprema 30 de abril de 2015 (acción de indemnización por responsabilidad contractual, juicio ordinario) rol N° 29569-2014.
- Obreque Mora, Raúl Fernando con Weisser Marchioni, Silvia Brunilda (2015): Corte Suprema 16 de marzo de 2015 (acción de indemnización por responsabilidad extracontractual, juicio ordinario) rol N° 26511-2014.
- Rojas Blamey con Rojas Blamey y otra (2012): Corte Suprema 19 de enero de 2012 (acción de nulidad por simulación, juicio ordinario) rol N° 16-2012.
- Sangüeza Botella, María Luisa con Espinoza Valenzuela, Manuel (2013): Corte Suprema 13 de mayo de 2013 (acción de cumplimiento con indemnización de perjuicios, juicio ordinario) rol N° 323-2013.
- Banco Santander con Muñoz Echeverría, Cecilia Amanda y otros (2014): Corte Suprema 5 de marzo de 2014 (acción de cobro ejecutivo, juicio ejecutivo) rol N° 551-2014.
- Clínica Santa María S.A. con Mardones Maureira, Ruth Elizabeth (2015): Corte Suprema 30 de marzo de 2015 (cobro ejecutivo de pagaré, juicio ejecutivo) rol N° 27957-2014.
- Provoste Valenzuela, Pamela Alejandra; Valenzuela Heyraud, Inés, y Provoste Valenzuela, Rodrigo con Informática y Servicios Latec S.A. (2015): Corte Suprema 23 de marzo de 2015 (acción de indemnización por responsabilidad extracontractual, juicio ordinario) rol N° 28247-2014.
- Forestal Celco S.A. con Fisco de Chile (2013): Corte Suprema 12 de marzo de 2013 (reclamación de indemnización por expropiación, procedimiento especial D.L. N° 2.186) rol N° 372-2013.
- Sierralta Standen, Raúl Rodrigo y otra con Figueroa Ugalde, Rossana del Carmen y otro (2015): Corte Suprema de 23 de abril de 2015 (acción de cobro de rentas, juicio sumario) rol N° 32496-2014.
- Sin carátula con partes, reservada procedimiento familia (2015): Corte Suprema 20 de abril de 2015 (cuidado personal, procedimiento de Ley N° 19.968) rol N° 32833-2014.

- Sin carátula con partes, reservada procedimiento de familia (2014): Corte Suprema 16 de abril de 2015 (alimentos menores, procedimiento de Ley N° 19.968) rol N° 32196-2014.
- Tercerista don Luciano Alberto González Pino y doña Jacqueline Marisol Espinoza Saravia (2015): Corte Suprema 13 de abril de 2015 (tercería de posesión, juicio ejecutivo) rol N° 26202-2014.
- González Toledo, Javier con Comercializadora S.A. (2015): Corte Suprema 6 de abril de 2015 (acción de nulidad, juicio ordinario) rol N° 29557-2014.
- Arévalo Alcamán, Guillermo y otra con Sobarzo Falcón, Ignacia y otra (2015): Corte Suprema 31 de marzo de 2015 (acción de revocación, juicio ordinario) rol N° 30917-2014.
- Osorio Hermosilla, Juan Aquiles y otro con Agropecuaria Helga Cristine Klumpp Rodríguez EIRL. (2014): Corte Suprema 30 de marzo de 2015 (tercería de prelación, juicio de cobranza laboral) rol N° 30776-2014.
- Canteros Fuentealba, Ismael y otros con Agropecuaria Helga Cristine Klumpp Rodríguez EIRL (2014): Corte Suprema 30 de marzo de 2015 (tercería de prelación, juicio de cobranza laboral) rol N° 30778-2014.
- Joo Ching, Lai Yon con Joo Gallegos, Enrique Serbando (1992): Corte Suprema 14 de diciembre de 1992 (acción de petición de herencia, juicio ordinario) en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 89 (1992), secc. 1ª, pp. 188-193.
- Corpbanca con Barrera Rivas, Andrés Fernando (2015): Corte Suprema 30 de abril de 2015 (acción de cobro ejecutivo, juicio ejecutivo) rol N° 29857-2014.
- Moreno Menares, Manuel del Carmen con Silva Piña, Luis (2013): Corte Suprema 9 de marzo de 2013 (acción de precario, juicio sumario) rol N° 618-2013.
- Agrícola e Inversiones Millaray con Montecinos Aguilera, Igor (2013): Corte Suprema de enero de 2013 (acción de precario, juicio sumario) rol N° 95-2013.
- Banco del Desarrollo con GSA Capitales S.A. y otro (2013): Corte Suprema de 18 de abril de 2013 (cobro ejecutivo de pagaré, juicio ejecutivo) rol N° 145-2013.
- Serviu región de Bío-Bío con Monsalve Mazzini, Hernán (2013): Corte Suprema 28 de marzo de 2013 (acción de reclamación de indemnización por expropiación, procedimiento especial de D.L. N° 2.186) rol N° 260-2013.
- Torres con De la Fuente (2013): Corte Suprema 18 de abril de 2013 (acción de resolución de contrato, procedimiento arbitral) rol N° 286-2013.
- Sociedad de desarrollo río Ranquil Ltda. Con Scholer Mena, María (2013): Corte Suprema 29 de enero de 2013 (acción reivindicatoria, juicio ordinario) rol N° 310-2013.

- Inmobiliaria inversiones Agrícola Las Petunias con Arriagada Ovalle, Margarita (2013): Corte Suprema 9 de abril de 2013 (acción de precario, juicio sumario) rol N° 325-2013.
- Estay López, Myrna con Escobar Olivares, Adelaida (2013): Corte Suprema 28 de marzo de 2013 (acción rescisoria, juicio ordinario) rol N° 350-2013.
- Palma Rivera, Miguel Ángel con Caro Campos, Rosa Ester (2013): Corte Suprema 12 de marzo de 2013 (acción de precario, juicio sumario) rol N° 369-2013.
- Gómez Lagos, José Domingo y otros con Sánchez Sánchez, María Graciela (2013): Corte Suprema 16 de mayo de 2013 (acción de nulidad de testamento, juicio ordinario) rol N° 402-2013.
- González Pesse, Fernando Emilio con Urrea Salazar, Rubén (2013): Corte Suprema 28 de marzo de 2013 (denuncia de obra nueva, juicio sumario) rol N° 459-2013.
- Vergara Henríquez, Hilda Isabel con Sucesión Sofía Rojas Labbé (2013): Corte Suprema 9 de abril de 2013 (acción de cobro ejecutivo de cheque, juicio ejecutivo) rol N° 474-2013.
- CCAF La Araucana con Bolton Dollenz, Stephanie C. (2013): Corte Suprema 28 de marzo de 2013 (acción de repetición pago de lo no debido, juicio ordinario) rol N° 536-2013.
- Carvajal, Marco Antonio con BCI Seguros Generales (2015): Corte Suprema 20 de abril de 2015 (acción de cumplimiento de contrato, juicio arbitral) rol N° 28763-2014.
- Pérez Orellana, Samuel y otros con Hidalgo Valdés, Renato (2015): Corte Suprema de 20 de abril de 2015 (acción reivindicatoria, juicio ordinario) rol N° 29354-2014.
- Carrasco Conejeros, Alicia y otro con Pinturas y Desabolladuras Del & Mart EIRL (2014): Corte Suprema 7 de abril de 2015 (cobro de pesos, juicio ordinario) rol N° 28929-2014.
- Banco de Crédito e Inversiones con Olivo Infante, Carmen (2014): Corte Suprema 6 de abril de 2015 (cobro ejecutivo de título de crédito, procedimiento ejecutivo) rol N° 29565-2014.
- Herrera Rojo, Rosa con Pérez Arancibia, María (2015): Corte Suprema 30 de marzo de 2015 (acción reivindicatoria, juicio ordinario) rol N° 27051-2014.
- Angulo Vargas, María Angélica con Garrido Antilef, Jorge Hugo (2015): Corte Suprema 23 de marzo de 2015 (acción de cobro, juicio ordinario) rol N° 26823-2014.

Liendo con Álvarez (2017): Corte Suprema 1 de junio de 2017 (denuncia por no pago de rentas de arrendamiento, juicio sumario especial) rol N° 27623-2016.

Duncan Roa, James John con Ahumada Varela, Hernán Antonio (2016): Corte Suprema 5 de julio de 2016 (acción reivindicatoria, juicio ordinario) rol N° 23974-16.

Marisio Spichiger, Caterina con Alfaro Espinoza, Hernán (2016): Corte Suprema 7 de noviembre de 2016 (acción reivindicatoria, juicio ordinario) rol N° 45900-2016.

Sabag Castillo, Hosain con Fisco (2017): Corte Suprema de fecha 18 de octubre de 2017 (reclamación por indemnización provisoria de expropiación, procedimiento especial D.L. N° 2.186) rol N° 1621-2017.

Estudio Jurídico Gómez Jopia Ltda. con Cemoso Agencia (2019): Corte Suprema 6 de mayo de 2019 (cobro de honorarios, juicio sumario) rol N° 25028-2018.